

**EL DELITO DE
CIBERACOSO CON
FIN SEXUAL, art. 183 bis CP**

Trabajo Fin de Grado
GRADO EN DERECHO

Convocatoria:
SEPTIEMBRE 2014
Curso: 4º

Jesica Quesada Martos

INDICE

1. Introducción

2. El fenómeno del ciberacoso

2.1 Las Tic

2.2 Las redes sociales

2.2.1 Tipos de redes sociales

2.2.2 Los riesgos de las redes sociales

2.2.3 Vulneración de derechos fundamentales

2.2.4 Iniciativas para la protección de la privacidad

2.2.5 Usos abusivos de las redes sociales

2.2.6 Prevención

2.3 Ventajas de las redes sociales

3. Directrices de la Unión Europea

4. La regulación legal del ciberacoso en el Código Penal Español

4.1 Bien jurídico protegido y naturaleza

4.2 Elementos del tipo

4.2.1 Sujeto activo

4.2.2 Sujeto pasivo

4.2.3 Conducta

4.2.4 Agravantes

4.2.5 consumación

4.2.6 Concursos

4.2.7 Penalidad

5. Anteproyecto del Código Penal

6. Valoración

1. INTRODUCCIÓN

En este mundo globalizado las Tecnologías de Información han tomado un papel muy importante, ya no existen fronteras ni distancias, la diferencia de horarios ya no es un problema, se puede decir que ya existe un clic para dar solución a cualquier situación sin importar su origen o clasificación, se pueden hacer negocios en cualquier parte del mundo, etc. Las Tecnologías de Información permiten ser cada vez más competitivos, ofrecer mejor calidad al consumidor, reducir costos, innovar con mayor rapidez y obtener resultados sorprendentes¹.

Pero en Internet no todo son ventajas, la incorporación de las redes sociales implican con carácter general la inserción de datos identificativos como el nombre, edad, dirección de correo etc, sin saber el alcance o las repercusiones que puedan tener en un futuro. Dichos datos, son una fuente de información, a veces de carácter sensible, y por lo tanto, conllevan una renuncia de los usuarios a la propia privacidad cuando esta información es accesible tanto amigos como desconocidos en los cuales ponen en común tanto sus gustos como aflicciones, vivencias, etc. recabando de manera rápida y sencilla aquella información que genera un perfil de carácter personal del sujeto, incluyendo nuestra forma de comportarnos, nuestros gustos, hobby, preferencias, etc. favoreciendo así, la aparición de distintas formas de acoso sexual como es el tema que nos ocupa, el denominado, “ciberacoso” o acoso de carácter no sexual como es el ciberbullying, salvaguardados ambas formas por el anonimato.

Por ello, y para mejorar las relaciones de privacidad, se ha llevado a cabo, la elaboración de iniciativas, por parte de las autoridades e instituciones públicas y privadas, para concienciar socialmente sobre la existencia de los peligros que se derivan como consecuencia de la utilización de las redes sociales para hacer frente a los riesgos que se producen en este ámbito debido a la insuficiente normativa existente en la actualidad.

¹<https://upcommons.upc.edu/revistes/bitstream/2099/2890/1/UNa%20breve%20introducci%C3%B3n%20a%20las%20tecnolog%C3%ADas%20de%20la%20informaci%C3%B3n%20para%20la%20gesti%C3%B3%20del%20conocimiento.pdf>

Debido a la preocupación que se ha generado en torno al desarrollo de las Tecnologías de la información y de la comunicación, y en concreto, respecto de los menores, la Unión Europea, a través de la Decisión Marco 2004/68/JA del Consejo relativo contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil donde se precisa que las infracciones relacionadas con la pornografía infantil, la producción, distribución o posesión de pornografía infantil, puede o no ser mediante sistemas informáticos. Además, existe un interés en el conocido ciberacoso debido a las recomendaciones para la utilización de las TIC y el Consejo de Europa que ha establecido la necesidad de que algunas conductas de este fenómeno constituyan un delito autónomo.

Por ello la Ley 5/2010, de 22 de Junio, introduce como novedad el artículo 183 bis en el cual se tipifica el “child grooming” atendiendo a lo recomendado por el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y abuso sexual de 25 de Octubre.

Se analiza por tanto, el delito en el contexto de la regulación en el Código Penal Español haciendo referencia a la conducta del carácter delictivo, su bien jurídico protegido así como los elementos del tipo, los sujetos, la posibilidad de concursos en este así como los cambios de actitud que se producen en los menores de edad para poder detectar que puede estar siendo víctima del delito denominado ciberacoso y cómo tratar estas situaciones para que el menor se sienta protegido por su entorno y no se encuentren inmersos en un estado de culpabilidad y vergüenza que le impida eludir el problema con inmediata rapidez antes de que sea absorbido por los chantajes o amenazas del autor.

Por último, se hace hincapié en la reforma que se prevé del Código Penal, del que se han presentado tres versiones de un Anteproyecto por el Consejo de Ministro.

2. EL FENÓMENO DEL CIBERACOSO

2.1 Las TIC

Las tecnologías de la información y de la comunicaciones conocidas con las siglas TIC, son el conjunto de medios (radio, televisión y telefonía convencional) de comunicación y las aplicaciones de información que permiten la captura, producción, almacenamiento, tratamiento, y presentación de informaciones en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética.

Las TICs se utilizan cada día por todos nosotros, pero el término TIC se ha hecho más extensivo en educación, ONGs y campañas sociales. Cuando se habla del uso o manejo de las TICs en educación se refiere al aprovechamiento de estas tecnologías para el mejoramiento de la calidad educativa, así, el uso de internet, proyectores, conexiones en red, videoconferencias, cámaras, ordenadores para procesamiento de datos, libros digitales, etc². Las características representativas de las TIC podemos definir las de la siguiente manera:

- El proceso y la comunicación es básicamente inmaterial y puede ser llevada de forma transparente e instantánea a lugares lejanos.
- La interactividad permite un intercambio de información entre el usuario y el ordenador.
- La interconexión hace referencia a la creación de nuevas posibilidades tecnológicas a partir de la conexión entre dos tecnologías.
- Las redes de comunicación y su integración con la informática, han posibilitado el uso de servicios que permiten la comunicación y transmisión de la información de manera instantánea.
- El proceso y transmisión de la información abarca todo tipo de información: textual, imagen y sonido.

² <http://www.cosasdeeducacion.es/ue-significa-tic/>

- El impacto de las TIC no se refleja únicamente en un individuo, grupo, sector o país, sino que, se extiende al conjunto de las sociedades del planeta.
- Las TIC están produciendo una innovación y cambio constante en todos los ámbitos sociales.
- La propia complejidad de las tecnologías empujan a la aparición de diferentes posibilidades y herramientas que permiten un manejo automático de la información en diversas actividades personales, profesionales y sociales.
- La utilidad de las tecnologías puede ser muy diversa, desde la mera comunicación entre personas, hasta el proceso de la información para crear informaciones nuevas.

En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexionadas lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas³.

Debemos destacar la utilización de las tecnologías por menores, un tema muy importante y de gran repercusión social en la actualidad, reflejo de ello son los numerosos estudios y encuestas realizadas en las que se demuestra que cada vez hay un mayor número de menores que se adentran en el mundo de las tecnologías.

Así el Instituto Nacional de Estadística español (INE) del año 2010 muestra que el 94,6% de los menores entre 10 y 15 años son usuarios de un ordenador, el 87,3 % utilizan Internet y el 66,7% de ellos tienen teléfono móvil.

	Niños usuarios de ordenador en los últimos 3 meses (en %)	Niños usuarios de Internet en los últimos 3 meses (en %)	Niños que disponen de teléfono móvil (en %)
--	--	---	--

³http://www.revistasice.com/CachePDF/BICE_3036_5359_FB64AAC79373C345F43AA2996143362_F.pdf.

Edad : 10 años	92,0	78,0	29,8
Edad : 11 años	91,3	85,3	46,4
Edad : 12 años	96,4	86,2	68,0
Edad : 13 años	95,2	89,9	77,0
Edad 14 años	96,0	90,9	85,7
Edad : 15 años	96,7	93,1	92,1

Resumen de datos de niños de 10 a 15 años por edad y principales variables (INE, 2010)⁴.

El elemento más representativo de las nuevas tecnologías es sin duda el ordenador y más específicamente, Internet. Como indica Cabrero, “Internet supone un salto cualitativo de gran magnitud, cambiando y redefiniendo los modos de conocer y relacionarse del hombre⁵”.

Internet, es la red de redes, suministra un foro de comunicación en el que participan millones de personas de todos los países del mundo, en mayor o menor medida. Aporta o soporta una serie de instrumentos para que la gente difunda y acceda a documentos y a la

⁴ Díaz Cabrera, M., “*El ciberacoso. El art. 183 bis del Código penal*”, 2013. Págs. 6-7

⁵ Cabero, J., “Las aportaciones de las nuevas tecnologías a las instituciones de formación continuas: reflexiones para comenzar el debate”. Madrid, 1998. págs. 1143-1149.

información (WWW, FTP⁶, etc.), para que los individuos y los grupos se relacionen a través de una serie de medios de comunicación (correo electrónico, news, listas de distribución, videoconferencia, chats...) y también incluye dentro de sí a los denominados medios de comunicación de masas (radio, televisión, periódicos y revistas "on line", cine, publicidad, etc).

No cabe la menor duda que uno de los hechos que está cambiando de forma radical nuestra cultura, sea la aparición de las tecnologías de la información y de la comunicación en los diferentes ámbitos de la sociedad. Sin embargo, no todo son ventajas con la llegada de las nuevas tecnologías, ha cambiado el modo de comportamiento social de las personas y ha influido de una manera específica en los menores conocidos como “nativos digitales” que utilizan las tecnologías de forma habitual.

La incorporación de estas nuevas tecnologías supone que los riesgos que siempre han existido en el entorno social se multipliquen en el mundo digital y en consecuencia aparezcan riesgos nuevos. Como podemos señalar:

- El anonimato del que goza cuando se actúa en internet con la consiguiente dificultad en la persecución.
- La falta de sensibilidad de los prestadores de servicios en relación con las políticas de privacidad.
- La falta de formación de los padres y educadores en materia de nuevas tecnologías para aplicar criterios claros a los menores y el control que estos hacen sobre las tecnologías.
- La difusión inmediata de la información por el autor de la acción que incrementa el daño de la víctima.

⁶ <http://servidorftp.es/> Un servidor FTP es un programa especial que se ejecuta en un servidor conectado normalmente en Internet (aunque puede estar conectado en otros tipos de redes, LAN, MAN, etc.). Su función es permitir el desplazamiento de datos entre diferentes servidores /ordenadores.

- La vulneración de los de derechos fundamentales apareciendo nuevas formas de acoso⁷.

Por último, debemos mencionar la falta de reglamentación específica en la gestión del tráfico y de los contenidos en Internet que pueden dar lugar a comportamientos no deseados por parte de los ISP⁸, ya que es, de suma importancia, para mejorar la transparencia de las tecnologías y darle un uso eficiente a este fenómeno social.

2.2 Las Redes Sociales

Las redes sociales, en Internet, son comunidades virtuales donde sus usuarios interactúan con personas de todo el mundo con quienes encuentran gustos o intereses en común. Funcionan como una plataforma de comunicaciones que permite conectar gente que se conoce o que desea conocerse, y que les permite centralizar recursos, como fotos y vídeos, en un lugar fácil de acceder y administrado por los usuarios mismos⁹.

El origen de la Red surgió como consecuencia de los factores políticos, en plena guerra fría sobre la década de los 60 cuando existía una gran rivalidad entre las dos grandes potencias, Rusia y EE.UU. que impulsaron además de la carrera armamentística, el desarrollo tecnológico. Por ello, los responsables de la agencia encargada de proyectos de investigación y desarrollo norteamericano (ADRPA), buscaban una fórmula para conectar sus ordenadores teniendo como finalidad impulsar un sistema de comunicaciones que no pudiera ser bloqueado por un ataque nuclear a gran escala, es decir, una especie de “telaraña” o red de comunicaciones múltiples.

Con este objetivo en el año 1969 surge el embrión de internet, arpanet, es la red que se constituye cuando se conectan los nodos de las Universidades de California, Stanford y

⁷ Lloría García, P., Retos de la incorporación de las nuevas tecnologías en el proceso formativo. Ponencia de la jornada “*educación y formación en nuevas tecnologías y redes sociales. Hacia la innovación necesaria.*” Buñol, 13 de noviembre de 2013. Pág. 1.

⁸ <http://es.kioskea.net/contents/700-isp-proveedores-de-servicio-de-internet>; ISP significa literalmente Internet service provider (proveedor de servicios de Internet) o provider (proveedor). Éste es un servicio que permite conectarse a Internet.

⁹ <http://aprenderinternet.about.com/od/RedesSociales/g/Que-Es-Una-Red-Social.htm>

Santa Bárbara y más tarde se fueron incorporando Universidades de distintas partes del mundo, conectándose entre sí todas las instituciones, organizaciones y empresas, permitiendo a todos los usuarios intercambiar información al estar intercomunicados¹⁰.

En la sociedad de las tecnologías, la integración en redes sociales de los usuarios de internet es un fenómeno que va en aumento ya que son herramientas de comunicación e interacción que tienen como finalidad primordial el establecimiento de contactos entre personas que, en principio se conocen, para poder realizar intercambios de información, bien de carácter personal, bien profesional, según la clase de red de la que estemos hablando¹¹.

2.2.1 Tipos de redes sociales:

Redes sociales hay fundamentalmente de dos:

- **Analógicas o Redes sociales Off-Line:** son aquellas en las que las relaciones sociales, con independencia de su origen, se desarrollan sin mediación de aparatos o sistemas electrónicos. Un ejemplo de red social analógica lo encontramos en la Sentencia número 325/2008 de 22 mayo de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) que la cita en un caso de adopción y acogimiento de menores, indicando que el “matrimonio [...] cuenta con una amplia red social y familiar y gozan de buena salud [...]”.

- **Digitales o Redes sociales On-Line:** son aquellas que tienen su origen y se desarrollan a través de medios electrónicos. Algunos de los ejemplos más representativos son:

- **Por su público objetivo y temática:**

- **Redes sociales Horizontales:** Son aquellas dirigidas a todo tipo de usuario y sin una temática definida. Se basan en una estructura de celdillas permitiendo la

¹⁰ <http://www.ordenadores-y-portatiles.com/que-es-arpamet.html>

La red de computadoras Advanced Research Projects Agency Network (ARPANET) fue creada por encargo del Departamento de Defensa de Estados Unidos ("DOD" por sus siglas en inglés) como medio de comunicación para los diferentes organismos del país.

¹¹ Magro Servet, V., “El grooming o ciber acoso infantil, el nuevo artículo 183 bis del Código Penal”, 2010. Págs. 1-2.

entrada y participación libre y genérica sin un fin definido, distinto del de generar masa. Los ejemplos más representativos del sector son [Facebook](#), [Orkut](#), [Identi.ca](#), [Twitter](#).

- **Redes sociales Verticales:** Están concebidas sobre la base de un eje temático agregador. Su objetivo es el de congregar en torno a una temática definida a un colectivo concreto. En función de su especialización, pueden clasificarse a su vez en:

- **Redes sociales Verticales Profesionales:** Están dirigidas a generar relaciones profesionales entre los usuarios. Los ejemplos más representativos son [Viadeo](#), [Xing](#) y [Linked In](#).

- **Redes sociales Verticales De Ocio:** Su objetivo es congregar a colectivos que desarrollan actividades de ocio, deporte, usuarios de videojuegos, fans, etc. Los ejemplos más representativos son [Wipley](#), [Minube](#), [Dogster](#), [Last.FM](#) y [Moterus](#).

- **Redes sociales Verticales Mixtas:** Ofrecen a usuarios y empresas un entorno específico para desarrollar actividades tanto profesionales como personales en torno a sus perfiles: [Yuglo](#), [Unience](#), [PideCita](#), [11870](#)

-

- **Por el sujeto principal de la relación:**

- **Redes sociales Humanas:** Son aquellas que centran su atención en fomentar las relaciones entre personas uniendo individuos según su perfil social y en función de sus gustos, aficiones, lugares de trabajo, viajes y actividades. Ejemplos de este tipo de redes los encontramos en, [Dopplr](#), y [Tuenti](#)

- **Redes sociales de Contenidos:** Las relaciones se desarrolla uniendo perfiles a través de contenido publicado, los objetos que posee el usuario o los archivos que se encuentran en su ordenador. Los ejemplos más significativos son [Scribd](#), [Flickr](#), [Bebo](#), [Dipity](#), [StumbleUpon](#) y [FileRide](#).

- **Redes sociales de Objetos:** Conforman un sector novedoso entre las redes sociales. Su objeto es unir marcas, automóviles y lugares. Entre estas redes sociales destacan las de difuntos, siendo éstos los sujetos principales de la red. El ejemplo más llamativo es [Respectance](#).

- **Por su localización geográfica**

- **Redes sociales Sedentarias:** Este tipo de red social muta en función de las relaciones entre personas, los contenidos compartidos o los eventos creados. Ejemplos de este tipo de redes son: [Blogger](#), [Plaxo](#), [Bitacoras.com](#), [Plurk](#).

- **Redes sociales Nómadas:** A las características propias de las redes sociales sedentarias se le suma un nuevo factor de mutación o desarrollo basado en la localización geográfica del sujeto. Este tipo de redes se componen y recomponen a tenor de los sujetos que se hallen geográficamente cerca del lugar en el que se encuentra el usuario, los lugares que haya visitado o aquellos a los que tenga previsto acudir. Los ejemplos más destacados son: [Foursquare](#), [Latitude](#), [Fire Eagle](#) y [Skout](#).

- **Por su plataforma**

- **Red Social MMORPG y Metaversos:** Normalmente contruidos sobre una base técnica Cliente-Servidor ([WOW](#), [SecondLife](#), [Lineage](#)), pero no tiene por qué ([Gladius](#), [Travian](#), [Habbo](#)).

- **Red Social Web:** Su plataforma de desarrollo está basada en una estructura típica de web. Algunos ejemplos representativos son: [MySpace](#), [Friendfeed](#) y [Hi5](#)¹².

2.2.2 Riesgos de las redes sociales

La incorporación a estas redes implica la creación de un perfil que genera lo que se conoce como “identidad digital” y esto trae consigo la inserción de datos identificativos tales como el nombre, edad, dirección de correo y otros referentes a su actividad ordinaria como puesto de trabajo, lugar dónde curso estudios, nivel de los mismos, aficiones, etc. Y también fotografías y vídeos, sin perjuicio de que las redes sociales incentivan cada vez más a los usuarios a proporcionar cada vez mayor información de carácter personal.

El usuario emite todo este tipo de información desconociendo en la mayoría de las ocasiones cuál es el uso que se va a hacer de estos datos y quienes van a poder disponer de ellos, ya que el usuario medio no atiende a las políticas de privacidad de las redes sociales, que no suelen sencillas de comprender. Debido a la ignorancia de la política de privacidad de estas redes sociales el sujeto puede pensar que sus datos solo los conocen aquellos que han aceptado como amigos, pero en la mayoría de las redes sociales se configuran abierto por defecto, lo que supone poner en manos de la comunidad internauta los datos que se están emitiendo.

¹² <http://www.pabloburgueno.com/2009/03/clasificacion-de-redes-sociales/>

Tampoco hay que olvidar que el sujeto tiene la sensación de que se está en un entorno seguro en el que la información se comparte en tiempo real y de manera presencial, hace que el sujeto se desinhiba y vaya ofreciendo cada vez más información en relación, por ejemplo, con su estado de ánimo, situación sentimental, orientación sexual, política, los eventos a los que ha acudido, el último viaje realizado, etc., por lo que se pasa de publicar datos personales meramente identificativos que quizás no deban ser considerados sensibles, a compartir datos que si afectan a la esfera íntima, y no solo la propia sino también a la de terceros. Algo similar ocurre con la imagen. En un primer momento se publica una foto de perfil que permite reconocer a la persona, y poco a poco, se incita al sujeto a que vaya “colgando” más fotografías, de la última excursión, de una fiesta, etc. Con lo que se pasa de mostrar una imagen de mero reconocimiento físico, a la exhibición de series de imágenes o vídeos que relatan situaciones que pertenecen claramente a parcelas de privacidad y, de nuevo, no solo a la propia, sino también a la compartida.

Toda esta actividad de exposición pública del desarrollo de la vida cotidiana que en otros momentos quedaba limitada a un círculo reducido de conocidos se extiende, al grupo de “amigos” que “se ha decidido agregar”, pero además en el caso concreto de las imágenes, estas pueden difundirse mediante el “etiquetado” llegando a ser visibles por los amigos, de los amigos, sin ningún tipo de control por parte del sujeto que aparece en la misma o incluso pueden ser publicadas en lugares desconocidos e incontrolados para el usuario de dicha imágenes que se exponen en público. Con solo introducir nombre y apellidos en los buscadores como google se sabe que persona está inscrita en la red y quienes son amigos de esta persona, apareciendo junto a la imagen, el nombre y los apellidos de la persona dueña del perfil, la imagen y nombres y apellidos de sus amigos.

El sujeto se ve abocado a generar esos contactos y mostrar dicha información, como modo de mantener su estatus personal y social olvidando desconocimiento que esos datos que vuelcan en la red, van a alcanzar una difusión prácticamente inmanejable para él. Efectivamente, la difusión de datos y su publicación automática e inmediata con una propagación desconocida llega a elaborar la idea de que se ha pasado de una sociedad en la que la intimidad juega un papel fundamental a otra donde la exteriorización de aspectos vinculados a la privacidad resulta básica para la expansión y mantenimiento de la “vida

social”, es decir, se va dejando de lado la idea de que hay elementos que no deben ser expuestos, a la contraria: o te exhibes, o no eres nadie.

Esto implica, por un lado una gran facilidad para la posibilidad de afectar a bienes como la indemnidad sexual a través del fenómeno denominado *child grooming* o la integridad moral y la libertad a través de conductas conocidas como *ciberbullying* o *sexting*, que pueden derivar en delitos de pornografía infantil. Además de perfiles abiertos por defecto ocasiona que se afecte al derecho de la propia imagen y hace imposible el cumplimiento de lo dispuesto en los art. 7.5 y 8 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Derecho al Honor Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (B.O.E. de 14 mayo, nº115)¹³.

Por el desconocimiento de la difusión que pueden tener los documentos publicados, hay que cuestionar que el consentimiento sea suficiente y válido para excluir la tipicidad de determinadas conductas.

El consentimiento, es un derecho que tiene los usuarios que cuelga la fotografía o el video, y una obligación por parte del responsable del tratamiento de la red social el poder revocar esa fotografía o ese video en el momento y por tanto no se considera una obligación del usuario salvo que la información revelada por el usuario afecte al derecho a la intimidad, honor y a la propia imagen de otras personas.

En la mayoría de las redes sociales se permite el volcado de fotografías o videos, su etiquetado, sin consentimiento, aunque este consentimiento es difícil obtener ya que se estaría admitido en las redes sociales que las mismas pudieran ser cedidas entre las personas del círculo de amigos o familiares sin ser adecuado que las fotografías o videos pudieran ser vistos por amigos de amigos y personas desconocidas.

En estas ocasiones de fotos con diversas personas, se requerirá algún sistema para que se pudiera obtener ese consentimiento antes de colgarlas, o que incluso se pudiesen borrar en el momento en el que cualquier interesado lo solicitara. Pero para ello sería necesario no solo que las redes sociales tuvieran canales que lo permitieran, sino que además instrumentaran las herramientas para que realmente fuera factible.

¹³ Lloría García, P., Retos de la incorporación de las nuevas tecnologías en el proceso formativo. Ponencia de la jornada “*educación y formación en nuevas tecnologías y redes sociales. Hacia la innovación necesaria.*” Buñol, 13 de noviembre de 2013. Pág.1.

Precisamente el Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea, constituye el texto de referencia, a escala europea, en materia de protección de datos personales. Un marco regulador destinado a establecer un equilibrio entre un nivel elevado de protección de la vida privada de las personas y la libre circulación de datos personales dentro de la Unión Europea¹⁴.

Por esta razón, plantean la implementación de herramientas que mejoren el consentimiento entre los usuarios miembros de la red social. Se habla así de la introducción de herramientas de gestión del etiquetado de la información, en especial, creando espacios en un perfil personal para indicar la presencia de un nombre de usuario en imágenes o vídeos con etiquetas que estén a la espera de consentimiento del usuario en cuestión, o fijándolos plazos de expiración para las etiquetas que no han recibido el consentimiento de la persona señalada. Así por ejemplo *Tuenti* ofrece a sus usuarios en las condiciones de uso, mecanismos técnicos para el borrado de una foto, para quitar una etiqueta que marca una fotografía identificando a un usuario y para su denuncia. Además informa que los usuarios no están autorizados a subir fotografías, sin haber obtenido el oportuno consentimiento de las personas que en ellas pudieran aparecer.

A pesar de los esfuerzos que se van haciendo a los efectos de proteger la privacidad, se ha estimado la necesidad de hacer efectivas muchas de las garantías para el tratamiento de las imágenes de menores de edad, siendo precisamente una de dichas garantías la prestación del adecuado consentimiento que ha de ser acorde con la edad establecida. Y es que una de las mayores dificultades con las que el derecho se puede topar es precisamente con el hecho, de que las imágenes y demás datos personales sean “volcadas” voluntariamente y conscientemente en las redes sociales por los menores, cuando operan en las mismas. De ahí la relevancia no solo de ese consentimiento otorgado, sino de que el mismo sea informado y formado, y acorde con la edad del menor que se deba de exigir en cada caso.

La edad para prestar el consentimiento en las diversas redes sociales puede variar un poco, lo habitual es establecer el límite en los 14 años, aunque hay redes en que se permite a

¹⁴ <http://www.cuestionesinternet.es/derechos-y-obligaciones-de-los-agentes-en-las-redes-sociales/>

los 13. Por debajo de esa edad se requiere la autorización de los padres o tutores, tanto para darse de alta en la red como para poder operar en la misma¹⁵.

En relación al consentimiento debemos mencionar la Propuesta de Reglamento de la U. E. de 25 de enero de 2012, de Protección de datos en tramitación, en el que en primer lugar, en su artículo 4 cuando se define “niño” hace mención a “toda persona menor de 18 años”, para a continuación, cuando se regula el consentimiento, fijar la edad en 13 años para que el menor lo pueda prestar por sí, siendo dicho consentimiento por debajo de dicha edad “ilícito”, salvo que el consentimiento haya sido dado o autorizado por el padre o tutor del niño¹⁶.

Conviene resaltar, que es el responsable del tratamiento el que asume la carga de la prueba de que el interesado ha dado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para determinados fines, y en particular respecto de los niños indica el artículo 8 “que en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información a los niños, el responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para obtener un consentimiento verificable, teniendo en cuenta la tecnología disponible”.

También se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, a fin de que se puedan especificar los criterios y condiciones aplicables a los métodos de obtención del consentimiento verificable, a que se ha hecho mención, y se podrán establecer formularios normalizados “para los métodos específicos de obtención del consentimiento verificable respecto de los niños”.

¹⁵ Gil Antón, A.M., “*El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V. Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática*”, 2013, págs. 241-332.

¹⁶ http://ec.europa.eu/justice/data-protection/document/review2012/com_2012_11_es.pdf

Reglamento de 25 de Enero, 2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos).

Respecto a nuestra propia normativa en el ámbito de las comunicaciones y servicios en línea, se puede mencionar lo dispuesto en el art. 13 del R.D. 1720/2007, que prohíbe que se puedan recabar datos a menores sobre su grupo familiar, salvo que sea para el propio grupo familiar, así como datos personales de progenitores, y cualesquiera otros que pudieren afectar al ámbito de su privacidad. Asimismo exige que la información que el responsable del tratamiento le dirija con motivo de una petición de datos esté redactada de una forma comprensible para menores.

Como se establece en la Propuesta de Reglamento se exige que el consentimiento sea expreso y verificable cuando sea prestado por los menores, correspondiendo la carga de la prueba de la existencia del mismo al prestador del servicio, en lugar de al menor. Si el apartado 4 del artículo 8 determina como obligación de los responsables de los tratamientos de datos personales, entre los que se encuentran las imágenes, la articulación de aquellos medios que garanticen que se proceda a la comprobación tanto de la edad, como de la veracidad del consentimiento prestado por el menor, habrá de ser considerada una obligación a cumplir por parte de los prestadores de servicios en línea, como son las redes sociales. Exigencia que, hoy por hoy, en la vida real es problemática, pues no existen mecanismos tecnológicos con garantías que, permitan en el momento de la petición de datos de identificación de la persona que se quiere dar de alta en la red o, cuando se vaya a “volcar” una fotografía en el acto de prestación del consentimiento, hacer una comprobación válida de dichos datos, ni de la edad, ni tan siquiera tener plena seguridad sobre la realidad del menor de que se trate.

Ahora bien, lo que sí se puede facilitar es el establecimiento de sistemas de verificación efectiva, mediante un procedimiento de comprobación, como puede ser la aportación del DNI, y la existencia de sistemas de borrado cuando se detecten incumplimientos en la veracidad de la edad para los menores o, que afecten a cualesquiera de sus datos identificativos. También se deberían implementar algún tipo de mecanismo, para que no se pudiese operar en la Red si no se ha tenido constancia de la identificación, incluso con un sistema similar al que se establece para operar con plena seguridad en el marco de los servicios financieros, y así mismo que se tuviera en cuenta que si se llegase a detectar una suplantación de identidad, o una falsedad en la identificación, el suplantador tuviera un periodo sin que pudiera acceder a la Red, de tal manera que se encontrara penalizada de

forma grave dicha circunstancia, sin perjuicio de otras responsabilidades, en su caso que le pudieren corresponder.

Respecto a las redes sociales y al “volcado” de fotografías, videos, imágenes en general, se establezcan en la regulación de cada una de las redes sociales, además de las previsiones legales indicadas con respecto a la exigibilidad del consentimiento expreso y verificable del menor para el alta en la Red social de que se trate, igualmente esa cautela cuando cuelgue sus fotografías. En esta línea preventiva de control, debería fijarse un medio para que el propio sistema no facilitara el acceso a la Red de aquellas fotografías o videos, donde aparecieran más personas que el propio interesado, requiriendo en dicho supuesto un filtro de exigibilidad de consentimientos que fuera limitador por defecto, que podría instrumentarse vía la red social, para cuando se tratase de otros usuarios de la misma.

También se podría fijar algún sistema de penalización con la suspensión en los servicios de la red social, si se constatare que el menor que hubiere subido una fotografía con imágenes de diversos menores, o la hubiere etiquetado, lo hubiese hecho sin el consentimiento de los mismos o de sus padres o tutores, sistema que quizás podría establecerse vía las denominadas “denuncias”. Ahora bien, un número determinado de “denuncias” sobre fotografías colgadas de personas sin el consentimiento, podría dar lugar a que no se pudieran subir esas fotografías, o si se subieran y se constatará la ausencia de consentimiento, se pudiera establecer la baja temporal durante determinado tiempo para el que hubiera subido la citada fotografía sin el consentimiento de los demás miembros que en la misma aparecieran.

Además de estas medidas de tipo sancionador, cabría quizás fijar otras que detectasen esa ausencia de consentimiento, en su caso, y no permitiesen seguir operando respecto de esa fotografía en cuestión en la red social, inutilizando la misma para el futuro.

Pero junto a la exigencia de la edad, otra de las cuestiones más relevantes es la relativa a la forma en que se obtiene y se recaba el citado consentimiento; cómo se comprueba efectivamente si la persona que se da de alta es la que dice ser; cómo se verifica que esa persona cuenta con la edad establecida de forma objetiva para ello; cómo se sabe si el menor en cuestión tiene conocimientos suficientes sobre la forma de operar en esa red social;

si sabe cómo recuperar, si es que fuera posible, la información personal que vuelca, en el caso de subir fotografías si debe conocer si se pueden modificar o no; si está en disposición de solicitar si se “arrepiente” de los datos “volcados” el borrado de los datos.

También son muchas las amenazas que provienen de las propias herramientas técnicas. Los virus son programas informáticos que pueden destruir o sustraer información del ordenador se propagan con mucha facilidad lo que exige la utilización de antivirus y cortafuegos. Como por ejemplo, es posible activar una cámara web de un ordenador a través de un virus informático, de un troyano y grabar a personas en situaciones comprometidas. También son muchas las molestias que generan los *pops-ups* o ventanas emergentes, que nos llevan a páginas que no deseamos visitar mientras intentamos cerrarlas y que aconsejan utilizar la herramienta de bloqueo de elementos emergentes. El ordenador lo guarda todo, las páginas web visitadas, la música o las películas descargadas, las búsquedas hechas en *google* o *yahoo*, las conversaciones en programas de mensajería instantánea, las contraseñas. Es necesario eliminar periódicamente historiales; donde están las páginas web visitadas; las *cookies* (archivos con la dirección de las páginas visitadas, los archivos), las imágenes y contenidos de las páginas web visitadas y contraseñas automáticas, especialmente en lugares de acceso público a Internet, como cibercafés¹⁷. Algunas de los virus informáticos más frecuentes son:

Gusanos: Similares a los virus, pueden modificar el sistema operativo con el fin de auto ejecutarse, satura y bloquea los datos, muchos de ellos los enmascara el ciberacosador bajo una falsa apariencia de e-mail.

Troyano: Es un software dañino disfrazado de software legítimo, es muy utilizado por el ciberacosador ya que se suele utilizar para espiar a personas, usan esta técnica para instalar un programa de acceso remoto que permite monitorizar lo que está haciendo en cada momento el usuario por ejemplo la captura de las pulsaciones de teclado las contraseñas la recepción de capturas de pantalla que muestran lo que el usuario está viendo.

Otros de los modos de obtener información por el ciberacosador es por medio de los **Spyware:** Se trata de un software que recolecta y envía información de los usuarios, los

¹⁷ Gil Antón, A. M., “El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática”, 2013, págs. 241-332.

suelen enmascarar asociado a utilidad por ejemplo un reproductor de mp3, o un juego se ofrecen de manera gratuita para que la *víctima pique*, el problema es que tiene también un segundo componente oculto que es el que recolecta la información sobre los hábitos informáticos de la víctima y la envía esta información por Internet al creador del software, por ello se le conoce como programas espías¹⁸.

Estas y otras son algunas de las cuestiones que debería plantearse cualquier usuario de una red social, cuando pretenda darse de alta y comenzar a “volcar imágenes”. Pero lo cierto, es que si algún menor ha considerado en algún momento estas cuestiones, pronto dejará de pensar en ellas, pues la prioridad es conseguir operar en la red social de que se trate con inmediatez y de forma rápida¹⁹.

2.2.3 Vulneración de los derechos fundamentales

Así, tal y como afirma, Muñoz Machado “Internet es el espacio de la libertad. Un lugar exento de intervenciones públicas en el que los cibernautas disfrutan de un poder de acción ilimitado. Sobre todo para comunicar y expresarse, para desarrollar experiencias de investigación y culturales de cualquier tipo, trascendiendo o no las fronteras de los estados. Esta libertad no solo es inmensa sino que tiene difícil limitación”, pero continua afirmando que Internet es “un territorio incómodo para preservar otros derechos fundamentales. Especialmente la intimidad, el dominio reservado de cada uno, que no se desea abrir al conocimiento de los demás”²⁰. Resulta lógico que desde distintos ámbitos, sea considerado por los menores el lugar perfecto para el ejercicio de ese derecho a la libertad, que en ocasiones, precisamente por ser menores, tienen restringido en sus hogares, a lo que se añade el cambio en la percepción de la privacidad. Sobre dicho fenómeno mantiene Morales Prats que “el bien jurídico de la intimidad va mutando su contenido y las facultades jurídicas que derivan del mismo al compás del desarrollo tecnológico. Como es sabido, el entendimiento actual de la intimidad ha desbordado el contenido clásico de este bien jurídico...”²¹. Resulta

¹⁸ Díaz Cabrera, M., “*El ciberacosos. El art. 183 bis del Código Penal*”, 2013. Págs.9-10.

¹⁹ Gil Antón, A. M., “*El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V. Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática*”, 2013, págs. 241-332.

²⁰ Muñoz Machado, S., “*La regulación de la Red*”. Madrid 2000. Pág. 151.

²¹ Morales Prats, F., “*La protección penal de la intimidad frente al uso ilícito de la informática en el Código Penal de 1995*”. Cuadernos del Poder Judicial 1996; n° 3, Págs. 147-196.

necesaria una mayor protección de la privacidad ante el incremento de riesgo que supone Internet, y en particular, si nos referimos al ámbito de nuestra imagen, conviene no sólo delimitar ese bien jurídico necesitado de protección, sino encuadrarlo adecuadamente en el ciberespacio y en el ámbito del nuevo concepto que los menores le viene otorgando.

Una parte de la Doctrina considera que es necesario que en el ámbito del ciberespacio se aborde un nuevo concepto de la privacidad.

Morales Prats mantiene que “la intimidad también evoluciona, y pasa a incluir igualmente un derecho de control sobre los datos personales que circulan en la sociedad tecnológica”, de tal manera que al suponer un derecho que comporta tanto facultades positivas, como de exclusión respecto de actuaciones de terceros (cifradas con más o menos intensidad según esferas de reserva o soledad) mantiene que “con el desarrollo de redes sociales se ha dejado pequeño el concepto de intimidad” y afirma que “el estudio sobre los riesgos para la intimidad que suscita Internet, requiere previamente la determinación del contenido de este bien jurídico en el ciberespacio, puesto que, como se expondrá, este objeto jurídico de protección se muestra como una realidad jurídica en constante evolución. El bien jurídico “intimidad” va mutando su contenido y sus facultades jurídicas que derivan del mismo al compás del desarrollo tecnológico. Como es sabido, el entendimiento actual de la intimidad ha desbordado el contenido clásico de este bien jurídico”²².

Además, añade López Ortega, que “ningún sentido tiene reconocer el derecho al control sobre los datos personales, si estos datos ya no circulan en redes cerradas sobre las que se pueda imponer un estricto control. De ahí que, como jurista se conforme tan solo con un simple derecho al anonimato, entendido como derecho a no ser reconocido cuando se transita por la Red. Por tanto, algo muy alejado de la existencia de un control rígido sobre los datos personales”. Ante esta afirmación, consideramos sin embargo, que ese anonimato no basta cuando se trata de las fotografías e imágenes de los menores a proteger. Pero es que además puede en efecto estar evolucionando el concepto de intimidad (en su esfera más restringida) y de privacidad (esfera más externa) no sólo como consecuencia de la Red, sino también de la nueva percepción que los menores tienen de este derecho y sus facultades, por

²² Morales Prats, F., “Internet: Riesgos para la Intimidad”. Cuadernos del Poder Judicial 2001, nº 10. Págs. 63-81.

lo que surge un nuevo concepto, el de “intimidad informática” al que se refiere García González, entendida como la protección del individuo frente a la recogida, almacenamiento, utilización y la transmisión de datos personales”. Lo anterior no resulta suficiente si se pone en relación “la capacidad técnica real de monitorización de las conductas de los usuarios, creando perfiles personales mediante el tratamiento de los datos obtenidos en la comunicación más allá de la propia incursión en su ámbito personal e íntimo. De esta forma, la vida de cualquier persona se convierte en un registro en constante crecimiento, sus acciones quedan almacenadas para siempre y son susceptibles de ser desveladas cuando más interese a quien las ha recopilado”²³.

El verdadero escollo en la tutela de la “intimidad informática” es proteger a quien voluntariamente desvela la misma en la Red, ya sea por la ignorancia de la relevancia de sus actos aislados o bien porque no puede evitar su monitorización a través de Internet. Pregunta que tiene difícil respuesta, sobre todo, al volcado de datos en la Red que se realiza de forma voluntaria, y por tanto, el acceso a los mismos por parte de otras personas es lícita. De ahí que sea realmente compleja la conculcación de este derecho en este sentido.

Lo cierto es que nos enfrentamos ante un comportamiento generalizado de los menores en el ciberespacio, y sin ningún tipo de experiencia social, por lo que todavía no estamos en disposición de prever sus consecuencias, ya sean positivas o negativas.

No es extraño que haya quien se aproveche de Internet, con más frecuencia de lo que nos podemos imaginar, no sólo para cometer actuaciones delictivas, sino para realizar actos atentatorios a los derechos fundamentales, incidiendo negativamente en el desarrollo de la personalidad de esos menores, y debido a la voluntariedad de los usuarios, resultan realmente difíciles de penalizar.

En algunos de los comportamientos más habituales por parte de los adolescentes y jóvenes, vemos como está instaurada la costumbre entre los mismos, ya sean o no menores de edad, el “volcar” datos y experiencias personales en la Red, generando un perfil público de la propia persona y compartiendo información a menudo “sensible” para la privacidad, incluidas fotografías de uno mismo o de familiares, amigos o colegas, quizás sea una de las

²³ García González, J., “*Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*”. Valencia 2010. Pág. 114.

actuaciones más habituales y masivas, de tal forma que a través de esta vía se puede llegar a recabar sin esfuerzo todo tipo de información sobre nosotros mismos, y nuestros rostros, gestos, posturas, formas de comportarnos, y otras que sin que se sea realmente consciente, determinan que quede “al desnudo nuestra propia persona”.

A todas las facilidades señaladas, se añade otra dificultad de control, generado por el propio anonimato que permite la Red, lo que habilita para navegar sin límites, como por otra parte la imposibilidad de cerciorarnos de si quien se dirige a nosotros, es realmente la persona que dice ser o, si realmente se está produciendo una suplantación de identidad; pero es que tampoco se permite conocer las razones, ni los fines últimos perseguidos por dichas comunicaciones, por lo que estamos más comunicados que nunca, pero más aislados. Se genera un “mundo ficticio, el de la Red” que puede o no coincidir con la realidad, y que realmente es el mundo en el que viven esos menores.

Este medio que constituye el mundo de Internet, supone riesgos de intromisiones ilegítimas e in consentidas en la privacidad del menor de edad y también favorece, la actividades ilícitas y delictuales, que van desde las situaciones de acoso, hasta aquellas otras de amenazas, chantajes y demás actuaciones, que en muchas ocasiones desembocan o pueden desembocar en riesgos para la integridad moral o física de la persona en la vida real, o cuyas consecuencias futuras no alcanzamos ni tan siquiera a predecir.

No obstante, a día de hoy, existen serias dificultades que no podemos desconocer en el establecimiento y la comprobación de la operatividad del denominado derecho al olvido.

El derecho al olvido, según la Agencia Española de Protección de Datos, es el derecho que tiene un ciudadano a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. Además, señala que este derecho, incluye limitar la difusión de información de datos personas, incluso cuando la publicación original sea legítima²⁴. Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea 13 de Mayo de 2014²⁵ se pronunció en el caso

²⁴<http://www.abc.es/tecnologia/redes/20140514/abci-derecho-olvido-google-sentencia-201405141455.html>

²⁵ <http://www.eprivacidad.es/wp-content/uploads/2014/05/Sentencia-AEPD-vs-Google.pdf>

conocido como “derecho al olvido“, respecto a una petición de un ciudadano español de eliminar un determinado resultado de búsqueda en Google. La sentencia resuelve la demanda de Mario Costeja que aparecía en internet en una noticia de “La Vanguardia” vinculado a un embargo de la seguridad social, que ya había sido resuelto y liquidado. La aparición de esa noticia, cierta, le causaba un daño grave a su reputación. Esta sentencia, supone un paso importante a los ciudadanos para que tengan la posibilidad de borrar sus datos personales en internet, podrá sentar un precedente para regular las relaciones entre los usuarios y las compañías de internet.

En ese sentido, se recoge que las personas tendrán derecho a solicitar directamente del motor de búsqueda, que deberá entonces examinar debidamente si son fundadas, con las condiciones establecidas en la directiva de protección de datos, «la eliminación de referencias que les afectan, aunque esta información no haya sido eliminada por el editor ni dicho editor haya solicitado su desindexación». En caso de no atenderse su solicitud, las personas tienen derecho a recabar la tutela de la Agencia Española de Protección de Datos y de los Tribunales para llevar a cabo las comprobaciones necesarias y ordenen al responsable que adopte medidas precisas en consecuencia. De esta manera, el TJUE clarifica que esa obligación puede existir también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de esas páginas web donde han sido publicadas e incluso aunque la publicación en dichas páginas hubiera sido en sí misma lícita²⁶.

Lo cierto es, que las redes sociales deben mejorar sus políticas de privacidad, estableciendo parámetros de confidencialidad por defecto. No obstante, la normativa de los prestadores de servicios de las redes sociales están estableciendo canales de denuncia para garantizar la respuesta a las solicitudes que se efectúen sobre las eventuales intromisiones en un plazo breve de tiempo, procediendo a suprimir los comentarios o las fotografías lesivas a la intimidad de las personas o sobre las que se hubiera ejercido un derecho de oposición²⁷.

²⁶http://www.abc.es/tecnologia/redes/20140513/abci-derecho-olvido-google-costeja_201405130850.html

²⁷ Gil Antón, A.M., “*El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V. Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática*”, 2013, págs. 241-332.

Sin embargo, no podemos asegurarnos, que aunque establezcan plazos para la eliminación de datos e imágenes en una red social, cuando éstos se vuelcan, en las mismas, al tener indexadores con otras páginas de Internet, se podrían borrar dichas imágenes que se contienen en esa red social, pero nunca podremos saber si las mismas han sido indexadas ya en otras páginas, y si también se borrarán o no, por lo que se ha de ser consciente que lo que se publica en internet se queda para siempre porque la cancelación definitiva es prácticamente imposible²⁸.

2.2.4 Iniciativas para la protección de la privacidad

Para mejorar las cuestiones relacionadas con la privacidad del menor y el uso de las redes sociales, se encuentra en elaboración por la *Fundación Solventia* un Proyecto de Investigación, relativo a “La privacidad de los menores y las nuevas tecnologías”, consistente en un resumen de la legislación federal de Canadá y de las leyes de la provincia de Quebec, cuyo proyecto de investigación se centrará en aspectos relacionados con el consentimiento, verificación de la edad, la determinación de edad mínima, o el papel del defensor del menor, junto con otros extremos como es el relativo al derecho al olvido, con el fin de mejorar la comprensión de la situación general en Canadá, de tal manera que pudiere constituir un punto de partida para nuevas discusiones en otros Estados. La Ley de Protección de la información personal y de documentos electrónicos de este Estado, el medio utilizado por las autoridades canadienses para monitorizar las actividades de las redes sociales, no efectúa ninguna distinción entre adultos y menores a efectos de consentimiento, la privacidad en línea y la protección de la privacidad de la información personal. Por lo que los menores no disfrutan de un régimen específico.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en Estados Unidos, con la legislación sobre esta materia ya que están muchos más adelantados en la protección de la privacidad de la información de los menores en línea, necesita mejoras en la medida en la verificación de la identidad y de la edad.

²⁸ Gil Antón, A.M, “*El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V. Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática*”, 2013, págs. 241-332.

Debido a estos problemas se han considerado determinadas propuestas como por ejemplo la relativa a la declaración de ilegalidad de la información obtenida de Internet como prueba en determinados procedimientos judiciales, una vez transcurrido cierto tiempo; o la creación de una presunción a favor de la exclusión en los procedimientos penales de las pruebas encontradas en línea, creadas o digitalizadas por menores, que han alcanzado su fecha de caducidad; o el establecimiento de Códigos de conducta en los que se establezcan diferentes niveles de identificación comercial para los sitios web, o la idea de fijar una fecha de caducidad establecida por los usuarios y proporcionada junto con los datos divulgados en línea. Sobre los esfuerzos legislativos debemos destacar la Propuesta de Directiva del Parlamento y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos de 25 de enero de 2012, COD 2012/0010, así como la Propuesta del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, de 25 de enero, COD 2012/0011, que ofrecen algunas soluciones para los menores y los datos personales en la Red, en lo relativo al consentimiento, la edad mínima que ha de establecerse, así como la verificación tanto de ese consentimiento, como la necesidad de la autorización correspondiente de padres o tutores para los menores de 13 años, edad fijada para el acceso a la Red; así como la atribución de la carga de la prueba en los aspectos antedichos a los prestadores de servicios, que serán los que deban de acreditar el otorgamiento del consentimiento para la introducción de datos personales en línea, así como para su tratamiento. Relevante igualmente, es el establecimiento de dos cuestiones: en el artículo 17 la fijación del Derecho al olvido y la supresión de los datos proporcionados por el interesado cuando era niño; así como en el art. 33 de la necesidad de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos que será efectuada en las operaciones de tratamiento, si se entendiese que entrañan riesgos específicos, encontrándose entre dichas operaciones sometidas a impacto, tanto el tratamiento de datos personales en ficheros a gran escala relativos a niños, como el tratamiento de datos genéticos o biométricos²⁹.

²⁹ Gil Antón, A. M, “*El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V. Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática*”, 2013, págs. 241-332.

Debido a la insuficiencia de la normativa existente en la actualidad para hacer frente a los riesgos que se generan en el ámbito de la privacidad en Internet para los menores, así como la ausencia de control efectivo sobre otros medios y recursos, determina que se estén fomentando todo tipo de iniciativas, por parte de autoridades e instituciones públicas y privadas para concienciar socialmente sobre la existencia de peligros, de los que todavía no podemos saber el alcance.

En esta línea, podemos mencionar algunas de estas iniciativas, como la publicación de una Guía de recomendaciones en 2008 por parte de la Agencia Española de Protección de Datos “*Derechos de los niños y niñas-Deberes de padres y madres*”, junto con el conjunto de otro tipo de medidas tendentes a la información y concienciación a los menores y sus padres sobre el uso de Internet y las redes sociales; la campaña realizada por el defensor de la Comunidad de Madrid, en concreto la relativa a imágenes, denominada “*En Internet tu imagen, es de todos*” que persigue la concienciación sobre los riesgos reales de la publicación de imágenes por parte de los menores en este entorno virtual. La preocupación se ha traducido incluso en la constitución de un Grupo de expertos, para investigar sobre dicho fenómeno y su impacto sobre la privacidad de los menores.

El debate debe partir de dos premisas centrales: el reconocimiento de la protección de datos como derecho fundamental los menores (Art. 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Teniendo en cuenta que no es posible efectuar un análisis adecuado, ni alcanzar conclusiones únicas, dado que, cuando nos referimos a los menores y el impacto de las nuevas tecnologías sobre los derechos fundamentales, entendemos que deberíamos conjugar criterios muy distintos, aquellos referentes al menor y sus condiciones, como el de la edad, la madurez suficiente, el conocimiento, la formación y la circunstancias personales, ambientales y sociales en las que vive, junto con las mayores o menores exigencias dependiendo de cada herramienta tecnológica a utilizar.

Este tipo de iniciativas, no son únicas, sino que se vienen desarrollando en el entorno internacional, en particular en el seno de la Unión Europea, con una preocupación mayor. En efecto, existen ya ejemplos concretos, como la de un proyecto de la Agencia de Protección de Datos de Noruega “*You decide*”; otro referente a medidas de protección de datos de la

Comisión Nacional de Protección de Datos en Portugal, con el Proyecto “*Dadus*” o, aquellas llevadas a cabo por la Oficina del *Information Commision* de Reino Unido.

Lo cierto es que a esta preocupación en relación con los niños, se añade la de los datos personales en el ámbito de la Red, que van calando tanto en la sociedad, como también por parte de los prestadores de servicios de Internet, y en particular los proveedores de redes sociales. Existe una concienciación sobre la necesidad de proteger a los usuarios en general, y más en particular a los menores, habiendo firmado en febrero de 2009 los “*Safer Social Networking Principles of the EU*”, en consulta con la Comisión Europea y como parte del Programa “*Safer Internet plus*”.

A ello se añaden las propuestas de autorregulación de las propias redes sociales, que en consulta con la Dirección General de la Sociedad de la Información de la Comisión Europea, las 26 redes sociales con más presencia en Europa han firmado siete principios dirigidos a proteger a los niños y jóvenes respecto de los contenidos inadecuados o ilegales, de los contactos inapropiados por parte de adultos o para prevenir conductas como el ciberacoso o el *sexting* en la Red.

Importante es igualmente señalar, que existen diferencias en la percepción de los niños en el ámbito del fenómeno de Internet, en función de si los menores lo son o no de un país industrializado, y más o menos desarrollado, como se puso de manifiesto en una investigación de 2009 apoyada por la UE, elaborada por la *LONDON School of Economic and Political Science*, en un estudio realizado en 25 países europeos, y que afectó a cuestionarios y entrevistas a más de 23 mil niños de entre 9 y 16 años y a sus padres. A pesar de ello, y de la multiplicidad de factores que se pueden considerar en relación con este fenómeno sociológico, las iniciativas sobre esta preocupación no dejan de sucederse.

Se constata como la intervención de las autoridades e instituciones encargadas de velar por el menor cada día en el ámbito de Internet, van adquiriendo mayor protagonismo. Nos referimos a los órganos tutelares de menores, como el Ministerio Fiscal. Nuestra propia Legislación, en el art. 12.1 de la Ley Orgánica de Protección del Menor fija una serie de deberes estatales de velar para que los padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades, al tiempo que se determina que los poderes públicos

han de asumir una serie de deberes generales de prevención y reparación de situaciones de desprotección del menor. Como veremos, es precisamente en estos ámbitos donde la labor del Ministerio Fiscal se hace necesaria debiendo intervenir para garantizar la protección de los derechos de la personalidad de los menores, y más en concreto las imágenes.

Otra dificultad que nos encontramos es el hecho de que actualmente, desconocemos el alcance real de las consecuencias que las vulneraciones de la imagen de los menores en Internet, al igual que otros datos personales, generarán en el futuro, y como podrán incidir en el desarrollo de la personalidad, de la esfera laboral, o de la privacidad de los nativos digitales, y por ende como podrá afectar a la conformación de la sociedad del futuro, sin que con ello se pueda ir contra la evolución tecnológica.

En esta línea de preocupación y actuación, cabe recordar la *Propuesta Conjunta para la Redacción de Estándares Internacionales para la protección de la Privacidad*, en relación con el tratamiento de datos de carácter personal, liderada por la Agencia Española de protección de datos y acogida favorablemente por la 31ª Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid y, que plasma los múltiples enfoques que admite la protección de este derecho fundamental, integrando legislaciones de cinco continentes.

Se trata de conseguir un adecuado y equilibrado “control” entre los propios datos y el derecho a ser uno mismo, con la información que les concierne y el establecimiento de medidas y medios para llegar a alcanzarlo. Para lograr este fin, no se requiere sólo la necesidad de que el derecho se adapte a la realidad social, mediante la necesaria regulación y cumplimiento por los prestadores de servicios, por los proveedores de las redes sociales, sino también que los propios usuarios de las mismas, exijan el adecuado cumplimiento³⁰.

³⁰ Gil Antón, A. M., “*El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática*”, 2013, págs. 241-332.

2.2.5 Usos abusivos de las redes sociales

Las redes sociales, concretamente internet, suponen un nuevo ámbito de desarrollo personal en el que cada individuo pasa varias horas al día. Como consecuencia de ello, están apareciendo distintas formas de acoso realizadas en el ciberespacio.

Debemos distinguir distintas formas de acosos, entre ellas, nos encontramos, el cyberbullying, la definición más aceptada es la de Dann Olweus, quien entiende que hay victimización por *bullying* cuando «un alumno está expuesto repetidamente y a lo largo del tiempo a acciones negativas de otro o un grupo de estudiantes»³¹.

Esta definición incluye los tres elementos que caracterizan el *bullying*: debe existir la intencionalidad de agredir a la víctima, la agresión debe ser repetida en el tiempo y debe existir un desequilibrio de poder entre agresor y víctima³².

Este entendimiento del *bullying*³³ incide en la comprensión del *cyberbullying*, que puede entenderse como el abuso de poder continuado de un menor sobre otro realizado por medio del uso de las TIC. El *cyberbullying* seguiría caracterizándose por conductas centradas en atormentar, amenazar, humillar, hostigar o molestar al menor, pero estas ya no tienen como ámbito la escuela ni ningún otro espacio físico, sino el ciberespacio, lo cual, según el parecer de la mayoría de los autores que han analizado el fenómeno, también conlleva que cambien los autores, las causas y las consecuencias de esta forma de acoso.

En este sentido entiende Calmaestra³⁴ que para hablar de *cyberbullying* debemos seguir exigiendo los caracteres de «intencionalidad, repetición y desequilibrio de poder», si bien Internet añade matices diferenciadores a esta forma de *bullying*: el anonimato, el carácter público de la agresión o el que la misma se pueda cometer sin restricciones

³¹ Olweus, D., “*Journal of Child Psychology and Psychiatry*” Volume 35, Issue 7, págs 1171–1190, October, 1994.

³² Calmaestra Villén, J., “*Cyberbullying: prevalencia y características de un nuevo tipo de bullying indirecto*”, 2011.

³³ SAP de Ávila 146/2008, de 20 de Octubre.

³⁴ Calmaestra, J., “*El afrontamiento del cyberbullying: análisis de las estrategias utilizadas y evaluación de su impacto*”, 2010, Págs.197-204.

espaciales ni temporales. Hay que tener en cuenta, además, que en ocasiones el *cyberbullying* puede constituir un acoso autónomo realizado exclusivamente en el ciberespacio, pero en otras es una extensión del acoso realizado en el ámbito escolar, utilizándose Internet para reforzar el *bullying* ya emprendido en el horario escolar. El *cyberbullying*, pues, debe diferenciarse conceptualmente de dos fenómenos que también han adquirido significación en los últimos años.

El primero es el *cyberstalking*, que englobaría las conductas de acoso u hostigamiento continuado a adultos en el ciberespacio, y que, precisamente por la edad del sujeto pasivo del ataque, no es objeto de interés en este trabajo.

El segundo es el del *online harassment*, también denominado *cyberharassment*, que suele emplearse para referirse a actos concretos, y no continuados, de *bullying* o *stalking* en el ciberespacio. El *cyberharassment*, por tanto, incluiría todas las conductas de *cyberbullying* (y también de *cyberstalking* cuando se realiza sobre un adulto) cuando no son realizadas de forma continuada por el mismo sujeto o sujetos sobre la misma víctima, entre las cuales las más habituales son las siguientes: el envío de mensajes amenazantes o abusivos a través del correo electrónico, la mensajería instantánea o el chat; la publicación de información falsa sobre la víctima; la suplantación de identidad con fin de burla, de obtener información o de dañar de cualquier modo al sujeto; la intimidación o coacción a través de comunicación escrita o verbal por medio de Internet; el insulto o calumnia leve y grave; la incitación a otras personas al acoso o a proferir amenazas o a agredir a la víctima; el envío de software malicioso o de material pornográfico u ofensivo para dañar a la víctima, etc.

Los menores, por tanto, pueden sufrir, por parte de compañeros o de adultos, una amplia gama de ataques que pueden afectar a su honor, intimidad, libertad o dignidad.

Para valorar la adecuada respuesta a los mismos, dado que no existe un tipo penal que delimite expresamente qué actos de *cyberbullying* y cuáles de las conductas de *cyberharassment* merecen respuesta penal, habrá que atender a los distintos bienes jurídicos afectados por los ataques. Pero también habrá que tener en cuenta el carácter continuado de la agresión, que es lo que distingue al *cyberbullying* del *online harassment* a partir del argumento del mayor daño psicológico que produce en el menor el hostigamiento repetido, así como la gravedad extrema que algunos actos individualizados pueden entrañar.

Sin embargo, aunque no haya una regulación expresa del cyberbullying o el ciberharassment no supone un obstáculo a la hora de castigar a la hora de castigar los ataques que pueden sufrir los menores a través del ciberespacio³⁵ como es el caso del ciberacoso que comienza con un rumor en una red social, un vínculo donde se injuria o existe fotos o power point obsceno con imágenes de la víctima, la creencia de hacer correr falsos rumores al resto de amigos de la víctima ya que este medio es realmente rápido. Son acciones constitutivas de este fenómeno colgar en la red imágenes comprometidas del menor, dejar comentarios desfavorables, crear perfiles falsos, insultar en chat, envíos de mensajes calumniosos... Dicha expresión se puede traducir como aquella seducción o preparación de niños con fines sexuales, destinada al acercamiento por parte de un mayor de edad a menores de edad con una finalidad sexual a base de comportamiento dirigidos a la preparación en base a la confianza del menor para que este ceda ante las pretensiones sexuales.

Por lo que podemos definir el grooming o ciberacoso como aquellas conductas que consiste en el acoso o seducción de un adulto a un menor, en muchos casos haciéndose pasar por un menor de edad, con el fin de obtener algún tipo de gratificación sexual, o imágenes sexuales del menor, o bien, o como una posible preparación a un posible encuentro personal con una víctima con el objetivo de abusar de él³⁶.

Respecto a las cuestiones terminológicas para referirnos a la conducta del “grooming” o “ciberacoso” se ha extendido mucho en la doctrina, en algunas normativas y en dictámenes procedentes de órganos vinculados a entidades con capacidad legislativa. Entendiéndose que la expresión “ciberacoso” no debe ser utilizada puesto que ni en la normativa internacional ni en la de la Unión Europea la emplean ya que puede dar lugar a confusión en cuanto a la percepción de la gravedad del delito.

³⁵ Miró Linares, F., “*Derecho penal, cyberbullying y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio*”, 2013.

³⁶ Dupuy, D., “*Nuevas modalidades delictivas: Grooming*”, 2013. Pág. 1.

En cambio, si se considera adecuado el término “acercamiento de menores con fines sexuales” independientemente de que existan otros términos satisfactorios que no incluyen el término “acoso”³⁷.

En este tipo de hechos existe un patrón en la conducta de los autores:

En la primera etapa: el adulto o ciberacosador presenta un perfil falso en una red social o internet donde se presenta como una persona menor de edad con el fin de romper la desconfianza que pudiera existir con el menor enviándole, en algunos casos, imágenes de un menor que haya conseguido en la red y que responda a las características que el autor haya manifestado.

En la segunda etapa: Se inicia lo que se conoce como la seducción y como consecuencia el acercamiento de la víctima. En este momento el adulto mostrara interés sobre aquella información clave de dicha víctima como pueda ser los gustos, intereses personales, preferencias....

En la tercera etapa: Dicho acercamiento se produce de manera ascendente produciéndose conversaciones mediante cualquier medio de información entablándose conversaciones o peticiones de carácter sexual con la finalidad de enviarle esa información al autor del delito, debemos decir, que en la mayoría de los casos esta información acaban siendo compartidas entre una red de pedofilia.

En la cuarta etapa: Existe la posibilidad de que el autor lleve a cabo un encuentro personal con la víctima, ya sea mediante la amenaza, intimidación o engaño con el fin de obtener un encuentro sexual³⁸.

La victimología (derivado del inglés *Victimology*) es una disciplina cuyo origen se sitúa a mediados del siglo pasado, concretamente en el trabajo de Von Henting "The criminal and his victim" en 1948, en el que trataba de poner de relieve la figura de la víctima, habitualmente olvidada por la criminología tradicional. Surge por tanto como una rama de la

³⁷ Núñez Fernández, J., “Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013”, 2012. Págs.190-192.

³⁸ Panizo Galence, V., “El ciberacoso con la intención sexual y el child- grooming”, 2010. Págs.24-25.

criminología y dedicada al estudio del otro elemento integrante de la "pareja criminal", la víctima³⁹.

La victimización hace referencia al proceso en el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático. Podemos diferenciar dos fases:

En primer lugar, aquellos factores que intervienen en la comisión del hecho delictivo, es decir, lo que se conoce como hecho traumatizante.

En segundo lugar, los factores que determinan el impacto de tal hecho sobre la víctima. Aquí podemos distinguir entre víctimas de riesgo, es decir, aquellas personas que tienen probabilidad de ser víctima y víctima vulnerable, aquella que cuando ha sufrido una agresión, queda más afectada por lo ocurrido en función de una situación de precariedad materia, personal, emocional, etc.

Un dato relevante en los delitos de ciberacoso, es que el autor no elige a su víctima al azar sino que es previamente seleccionada por este bien por su perfil, sus relaciones, su entorno, sus amistades, sus enemigos... En la mayoría de los casos la víctima conoce a sus agresores, aunque ya hemos dicho que las nuevas tecnologías permiten a los acosadores realizar sus agresiones psicológicas y salvaguardar su anonimato, siempre que quieran.

Ahora bien, no podemos comparar el acercamiento que se realiza de manera física con el que se produce de manera cibernético.

El perfil psicológico en ambos casos son distintos ya que el acercamiento que se produce en el espacio físico responde a un dominio de poder, control, rabia etc, del autor responsable y en muchos casos el responsable no es consciente del daño que se produce. Sin embargo el sujeto responsable que contacta con el menor de edad a través de la red con el objeto de entablar una relación de confianza tiende a tener una mayor empatía con las víctimas.

Las manifestaciones más palpables del ciberacoso es el que sufren los adolescentes, muchas veces vejados, amenazados y humillados, con actitud de persecución y hostigamiento, en ellos se reflejan las siguientes conductas:

³⁹ Tamarit Sumilla J. M., *“La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas*, 2006. Pág.17-50.

- Comportamiento de desprecio y ridiculización de la víctima
- Coacción a la víctima
- Restricciones de la comunicación
- En ocasiones agresiones físicas
- Videos de burla o mofa colgados en servidores de internet
- Continuos mensajes amenazantes a la víctima: Vía e-mail Mensajes de texto, vídeos etc.

Dentro de la figura del ciberacosador debemos hablar del *ciberacosador no habitual*; que es la persona que aprovecha el momento para herir y dañar de esta manera "se venga", de personas a las que conoce en muchos casos víctimas de un desamor o llevadas por la ira o la rabia, es en este momento cuando lanza este mensaje "ocasional", por medio de redes sociales o mensajes son su único fin de vengarse y el ánimo de cobrarse algo, continuando su vida con normalidad incluso puede que jamás lo comunique a nadie, ni vuelva a repetir su comportamiento⁴⁰.

2.2.6 Prevención

Para evitar que se lleven a cabo conductas como el ciberacoso, se prevé un decálogo en el blog de jokin⁴¹, la página web actúa como observatorio del acoso escolar, bullying o maltrato entre iguales, sea cual sea su denominación y dedica algunos de sus artículos a la educación en casa, precisamente como una alternativa a la escolarización obligatoria y al bullying.

Con esta página, desde La Federación de Enseñanza de la UGT intentan aportar herramientas didácticas, las experiencias y reflexiones para concienciar y educar tanto a los menores como a los padres y maestros para prevenir la comisión de los hechos conocidos como «grooming», el cual puede sintetizarse como:

- Los padres o tutores del menor deben involucrarse y aprender a manejar las nuevas tecnologías. Le ayudará a saber qué hace su hijo cuando está conectado y las posibles amenazas a las que se enfrenta.

⁴⁰ Díaz Cabrera, M., "El ciberacoso. El art. 183 bis del Código Penal", 2013. Pág.1.

⁴¹ <http://argijokin.blogcindario.com/>

- Deben enseñar a identificar e ignorar el spam; a no abrir archivos que procedan de personas desconocidas o no sean de su confianza. Existen programas informáticos y técnicas de ingeniería social que ayudan a descifrar y robar contraseñas de acceso al correo electrónico.

- Ubique el ordenador de la casa en una habitación de uso común, donde pueda tenerlo controlado. Evite, en lo posible, colocarla en el dormitorio de sus chicos.

- No instalar una cámara web en el ordenador. Si lo hace, procure restringir su uso mediante una clave de seguridad que el menor desconozca.

- Deben hablar con su hijo sobre qué hacer cuando navega por Internet: qué páginas visita, con quién habla y sobre qué temas.

- Insista, aun a riesgo de quedar como el más molesto de los padres, en que NO debe revelar datos personales a gente que haya conocido a través de chats, Messenger, MySpace, etc. Pregúntele periódicamente por los contactos que va agregando a su cuenta de Messenger u otro tipo de mensajería instantánea. ¿Quiénes son? ¿Dónde los ha conocido?

- Explíquele que nunca debe mandar fotos ni vídeos suyos ni de sus amigos a desconocidos.

- Háblele de los peligros de Internet. Que sea un mundo virtual no quiere decir que no pueda acabar afectándole. Con apagar el ordenador a veces no es suficiente.

- Si nota que su hijo se comporta de forma extraña, lo nota ausente, preocupado o pasa muchas horas conectado a la Red, trate de averiguar si existe un peligro en la Red para él.

- Si cree que su hijo está siendo víctima de «grooming», contacte de inmediato con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

- Otros consejos que se dan a los padres para que los apliquen en sus hijos son:

- El adulto debe saber de qué se trata y cómo funcionan las aplicaciones que utilizan los menores en la red (Fotolog, FaceBook, programas Peer to Peer-P2P, MSN). Ya que si no lo entendemos, es mucha más difícil.

- No abrir archivos provenientes de desconocidos ya que pueden contener virus o ser utilizados para hacer amenazas.

- No es conveniente usar sobrenombres (nicks) que refejen una idea de la edad del usuario. En el caso de que se usen, por ejemplo Celeste1999, algún «ciberacosador» podría deducir la edad.

- No llenar formularios con datos personales ni enviarlos a desconocidos sin la presencia de un adulto.
- No enviar fotos a sitios o personas desconocidas ya que pueden ser utilizadas para cosas muy diferentes para las que inicialmente se las pidió.
- Evitar encuentros con una persona que se conoció on-line.
- Hablar con un adulto cuando se reciben algunas de estas propuestas⁴².

2.3 Ventajas de las redes sociales

Pero en Internet no son todo riesgos. Internet también entraña ventajas, como facilitar la relación y el acceso al conocimiento, recordando que “Las tecnologías de la información y la comunicación han transformado el estilo de vida de la sociedad, en general, y el de los menores, en particular, convirtiéndose en verdaderos agentes de penetración y alfabetización tecnológica en los hogares”, en palabras de MARCO MARCO⁴³.

En realidad no podemos decir que Internet sea malo o nocivo en sí mismo. Siempre dependerá del uso que se haga de él. Es decir, el por qué, para qué y el cómo determinarán el beneficio o perjuicio que podamos obtener o podamos causar. Entre los múltiples beneficios que reporta a los menores hacer un buen uso de Internet, podemos destacar los siguientes:

- Facilita su proceso de socialización a través del uso de servicios como son los chats, juegos en red, participación en ciertas redes sociales, etcétera. De esta forma el menor se siente integrado en un grupo con el que se comunica y comparte inquietudes y aficiones.
- Facilita su acceso a la ciencia, cultura y ocio favoreciendo y completando así su educación fuera del ámbito de la escuela.
- Facilita la realización de tareas escolares y trabajos personales potenciando su capacidad de búsqueda, análisis y toma de decisiones de forma individual.

⁴² Magro Servet, V., “ *El grooming o ciberacoso infantil, el nuevo artículo 183 bis del Código Penal*”, 2010.

⁴³ Marco Marco, J. J., en la obra coordinada por GARCÍA GONZALEZ, J, “*Ciberacoso: la tutela penal de la intimidación, la integridad y la libertad sexual en Internet*”. Valencia 2010. Págs. 107-141.

- Facilita la realización de tareas escolares en grupo poniendo a su disposición herramientas colaborativas on line.
- Facilita el proceso de aprendizaje a alumnos que padecen enfermedades de larga duración y que tiene que permanecer lejos de las aulas durante largos períodos de tiempo.
- Facilita el seguimiento por parte de los padres del proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos. La labor tutorial se beneficia ya que la comunicación padres-tutor es más rápida y eficaz.
- Mejora los resultados académicos⁴⁴.

3. DIRECTRICES DE LA UNION EUROPEA

El desarrollo de las TIC, y muy especialmente de entre ellas Internet, ha contribuido a la expansión de la explotación sexual de los menores planteando la aparición de nuevos problemas sobre los que la comunidad internacional ha venido llamando reiteradamente la atención⁴⁵.

Particularmente existe una preocupación en relación de los delitos relativos a la pornografía infantil dando un paso a la prevención como consecuencia del Convenio del Consejo de Europa sobre ciberdelincuentes estableciendo una serie de obligaciones para los Estados para combatir la ciberdelincuencia⁴⁶.

⁴⁴ <http://recursostic.educacion.es/observatorio/web/ca/software/software-general/909-monografico-control-parental?start=1>

⁴⁵ Así, por ejemplo, la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 54/149, de 25 de febrero de 2000, sobre los derechos del niño; el Compromiso Mundial de Yokohama (2001) o la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa R (2001) 16 sobre la protección de los niños contra la explotación sexual.

⁴⁶ La ciberdelincuencia estaría también representada por lo que en el convenio se denomina infracciones contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos e infracciones vinculadas a los atentados a la propiedad intelectual y a los derechos afines.

Entre dichas obligaciones se encuentra la obligación de tipificar como infracción penal, las conductas dolosas consistentes en:

- La producción de pornografía infantil con la intención de difundirlas a través de un sistema informático⁴⁷.
- La difusión o la transmisión de pornografía infantil a través de un sistema informático.
- El hecho de procurarse o de procurar a otro pornografía infantil a través de un sistema informático.
- La posesión de pornografía infantil en un sistema informático o en un medio de almacenamiento de datos informáticos⁴⁸.

Por lo que en la Unión Europea con la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo relativa contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil⁴⁹, donde se precisa

⁴⁷ De acuerdo con el artículo 1.a) del Convenio se entiende por *sistema informático* “todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, siempre que uno o varios de ellos permitan el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa”. En el artículo 1. b) se definen los *datos informáticos* como “cualquier representación de hechos, información o conceptos de una forma que permita el tratamiento informático, incluido un programa diseñado para que un sistema informático ejecute una función”.

⁴⁸ El concepto de pornografía infantil se recoge en el artículo 9.2, a cuyo tenor, ésta comprende cualquier material pornográfico que represente de manera visual: a. un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; b. una persona que aparece como un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito; c. unas imágenes realistas que representen un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito. A estos efectos el término «menor» designa cualquier persona menor de 18 años, pero las Partes podrán exigir un límite de edad inferior, que debe ser como mínimo de 16 años (art. 9.3). El Convenio, por otra parte, permite a los Estados reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, los párrafos 1 (d) y 1 (e) y 2 (b) y 2 (c).

⁴⁹ La “pornografía infantil” es “cualquier material pornográfico que describa o represente de manera visual: i) a un niño real practicando o participando en una conducta sexualmente explícita, incluida la exhibición lasciva de los genitales o de la zona púbica de un niño, o ii) a una persona real que parezca un niño inexistente practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i), o iii) imágenes realistas de un niño inexistente practicando o participando en la conducta mencionada en el inciso i)”, art. 1 b.

que las infracciones relacionadas con la pornografía infantil, la producción, distribución o posesión de pornografía infantil, puede o no ser mediante sistemas informáticos⁵⁰.

Sin embargo, existe un interés en el fenómeno conocido como *child grooming*, sobre todo debido a las recomendaciones a propósito de la utilización de las TIC y el Consejo de Europa que ha sido el primero en establecer la necesidad de que algunas conductas que integran este fenómeno constituyan un delito autónomo.

Así ha dispuesto en su Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual el castigo penal del adulto que se sirve de las tecnologías de la información y de la comunicación como medio para proponer un encuentro con un niño con el propósito de cometer contra el determinado delito de abuso y explotación sexual.

En su artículo 23 bajo la rúbrica proposiciones a niños con fines sexuales, se establece que cada una de los Estado parte adoptará las medidas legislativas o de cualquier otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información⁵¹ y comunicación, propongan encuentros a un niño que no haya alcanzado la edad para poder realizar actividades de carácter sexual⁵².

Por todos estos motivos se crea un Capítulo específico para regular las agresiones y abusos cometidos con menores de trece años en el recogido Capítulo II bis del Título VIII del Libro II del Código Penal denominado "De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años".

Así mismo se incluye dentro de este Capítulo el artículo 183 bis que castiga al adulto que a través de los medios informáticos se gane la confianza del menor con el fin de

⁵⁰ Por "sistema informático" se entiende cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados, uno o más de los cuales realice, de acuerdo con un programa, un tratamiento automático de datos (art. 1 c).

⁵¹ Por "sistema informático" se entiende cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados, uno o más de los cuales realice, de acuerdo con un programa, un tratamiento automático de datos (art. 1 c).

⁵² González Tascón, M. M., "El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC", Estudios Penales y Criminológicos Vol. XXXI, 2011. Págs.217-230.

concertar un encuentro de carácter sexual. Además se prevé penas agravadas en función de que utilice para dicho encuentro conductas como la coacción, intimidación o engaño.

Es preciso poner de manifiesto errores, incoherencias e imprecisiones en los que incurre el legislador de 2010. Uno de tales errores consiste en el mero hecho de citar como razón de ser del nuevo precepto la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de la UE, de 22 de diciembre. Primero porque la referida decisión no hace mención alguna al acercamiento a menores con fines sexuales⁵³ y segundo porque dicha decisión está derogada desde el 29 de marzo de 2010. En efecto, la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil de 29 de marzo de 2010 deroga la referida Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de la UE. Llama la atención que el legislador se refiera a una Decisión Marco que no alude a la materia objeto de regulación y que además llevaba derogada cerca de tres meses cuando la reforma de LO 5/2010, de 22 de junio, fue publicada.

Dicha decisión de incorporar el precepto relativo al acercamiento de menores con fines sexuales derivó de la propuesta creada por la propuesta directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, dicha directiva deroga la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de Europa.

Sin embargo, la infracción que tipifica el acercamiento de menores con fines sexuales se asemeja más a la tipificación de la conducta regulada en el artículo 23 de la Convención del Consejo de Europa sobre la Protección de los niños contra su explotación y abusos sexuales⁵⁴.

A pesar de que la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, haga referencia a la Decisión Marco antes citada, la tipificación del delito ahora analizado se encuentra mucho más cerca de la infracción regulada en el artículo 23 de la Convención del Consejo de Europa sobre la Protección de los niños contra su explotación y abuso sexual, norma internacional

⁵³ Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo de 22 de diciembre de 2003.

⁵⁴ Celebrada el 25 de Octubre de 2007. Dicha norma internacional se ratificó por los países que estaban fuera de la Unión Europea.

ratificada por países que están fuera de la UE. El referido precepto recoge la recomendación de que los Estados miembros criminalicen la denominada “Solicitud de niños con propósito sexual” definido como el comportamiento que realiza un adulto a través de una propuesta intencional por medio de las tecnologías de información y comunicación sexual para concertar un encuentro con un niño que no haya alcanzado la edad del consentimiento sexual de acuerdo con el derecho nacional con la finalidad de cometer aquellos delitos de abusos, agresiones sexuales o relativos a la prostitución siempre y cuando dicha propuesta vaya encaminada para el encuentro con el menor⁵⁵.

Las diferencias que se aprecian entre la regulación del tipo penal recogido en el artículo 183 bis del Código Penal y la propuesta que contiene la Convención es que ésta no agrava las penas por razón de que las conductas se lleven a cabo mediante coacción, intimidación o engaño al igual, no exige la finalidad de cometer delitos relativos a la pornografía infantil como sucede en la regulación española que a su vez omite la referencia expresa a los delitos relativos a la prostitución y circunscribe la condición de sujeto activo adulto.

Por último en su artículo 6 recoge el delito de Seducción de niños con fines sexuales de forma idéntica al artículo 183 bis del Código Penal⁵⁶.

4. LA REGULACION LEGAL DEL CIBERACOSO EN EL CODIGO PENAL ESPAÑOL

La ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio, que modifico la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal, introduce como novedad el artículo 183 bis en el cual tipifica el llamado como” child grooming”⁵⁷ atendiendo a lo recomendado por el Convenio

⁵⁵ Artículos 18, 20 y 23 de la Convención del Consejo de Europa sobre la Protección de los niños contra su explotación y abuso sexual. Referencia web:

http://www.coe.int/t/dg3/children/1in5/Source/Assembly/Handbook_es.pdf

⁵⁶ González Tascón, M. M., “*El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC*”, Estudios Penales y Criminológicos Vol. XXXI, 2011. Págs. 216-229.

⁵⁷ *Child grooming*, no es una denominación generalizada; también se utiliza expresiones como *Internet luring*, *online enticement of children*, *internet seduction of children*, *solicitation of children for sexual purposes*.

del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual de 25 de Octubre del 2007, en su artículo 23 en el cual se establecía la necesidad de tipificar las proposiciones a niños con contenido sexual a través de las tecnologías de la información y comunicación como delito.

En su Exposición de Motivos de la ley orgánica 5/210, de 22 de Junio, el legislador Español justifica la introducción del artículo 183 bis basándose en la necesidad de castigar penalmente las conductas de un adulto desarrollada a través de las tecnologías de la información para ganarse la confianza de los menores, con el fin de concertar encuentros sexuales. Con ello se pretende establecer medidas que garanticen la mayor protección posible a menores de trece años. Dicho precepto queda regulado de la siguiente manera:

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de trece años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”⁵⁸.

4.1 Naturaleza y bien jurídico protegido

Estamos ante un acto de carácter preparatorio para la comisión de los demás delitos de abusos sexuales a menores de trece años. Como destaca la doctrina⁵⁹, el acto preparatorio pertenece a la fase interna y no externa o ejecutiva del delito. Existe unanimidad en reconocer la irrelevancia penal a todo proyecto que no supere los límites de esta fase interna, pues rige el principio enunciado en la frase *las ideas no delinquen*.

Ahora bien, en este caso, el legislador ha considerado que las conductas de ciberacoso sexual infantil son un acto ejecutivo de un nuevo delito que trasciende el mero acto preparatorio aunque también integren la naturaleza de éste, por cuanto solo con el fin de

⁵⁸ http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html

⁵⁹ Del Rosal, J. y Rodríguez Ramos, L., “*Compendio de Derecho Penal Español (Parte General)*”, Madrid, 1974. Pág. 252.

cometer los delitos de abusos sexuales a menores de trece años puede entenderse típica la conducta.

Ello planteará serios problemas de prueba, que necesariamente habrá de constituirse mediante la prueba indiciaria, por cuanto un aspecto tan subjetivo como el ánimo o finalidad del sujeto activo del delito, salvo confesión expresa corroborada objetivamente, solo puede extraerse mediante indicios probatorios.

La naturaleza de este delito hay que calificarla de peligro frente a los delitos de resultado, por cuanto el delito se configura no atendiendo a la lesión efectiva del bien jurídico protegido sino a un comportamiento peligroso para este bien. El peligro es el motivo que lleva al legislador a prohibir el comportamiento.

El tipo penal exige la existencia de un menor y la de actos materiales encaminados al acercamiento, lo que abonaría la tesis del peligro concreto, si circunscribimos el bien jurídico protegido al ámbito individual de este menor. Pero si ampliamos el bien jurídico protegido a la infancia, como defenderemos después, entiendo que estaríamos más en presencia de un delito de peligro abstracto.

Respecto al bien jurídico del artículo 183 bis Dolz Lago entiende que no se protege la libertad sexual en el sentido del derecho a elegir o prestar el consentimiento a una relación sexual, sino la indemnidad sexual de los menores, ya que los menores de trece años no pueden prestar válidamente el consentimiento en este tipo de relaciones⁶⁰.

Sin embargo, Núñez Fernández entiende que el artículo 183 bis está orientado para proteger la libertad e indemnidad sexual del menor de 13 años que se considera puesta en peligro cuando se realizan dichos comportamientos⁶¹.

El propio legislador de la Ley Orgánica 5/2012 señala en la exposición de motivos a esos dos bienes jurídicos como objeto de protección del Capítulo II bis del Título VIII del Libro II del Código Penal que regula los abusos y agresiones sexuales a menores de trece

⁶⁰ Dolz Lago, M., *“Un acercamiento al nuevo delito child grooming. Entre los delitos de pederastia”*, 2011. Págs. 5-6.

⁶¹ Núñez Fernández, J., *“Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013”*, 2012.

años. Mediante dichos comportamientos no solo se vulnera la indemnidad sexual como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado⁶², sino también la formación del menor y desarrollo de la personalidad del menor⁶³.

González Tascón, considera que el bien jurídicos protegido además de la indemnidad sexual cabría alumbrar otro como es el caso de la seguridad de la infancia en la utilización de las TIC, que exigiría la adopción de medidas para la prevención y garantizar el uso de las TIC para favorecer con ello el desarrollo de los derechos fundaméntales de la libertad de expresión y comunicación⁶⁴.

4.2 Elementos del tipo

4.2.1 Sujeto activo

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte.....”. El sujeto activo puede ser cualquier persona puesto que es una conducta susceptible de ser ejercida por cualquier persona siempre y cuando resulte penalmente responsable. Debemos hacer una matización respecto del sujeto activo ya que puede serlo tanto un mayor de edad como un menor de edad comprendiendo entre los 14 y 17 años, Sin embargo, al tratarse de un menor de edad no respondería con las penas previstas en el artículo 183 bis sino que sería de aplicación alguna de las medidas previstas en la Ley orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, norma aplicable para exigir la responsabilidad de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o en las leyes especiales⁶⁵.

⁶² Apartado XIII de la exposición de motivos de la Ley Orgánica 5/2010.

⁶³ Núñez Fernández, J., *“Presente y futuro del llamado delito de ciberacoso a menores: análisis 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código Penal de 2012 y 2013”*, 2012. Págs. 209-211.

⁶⁴ González Tascón, M. M., *“El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”*. Estudios Penales y Criminológicos Vol. XXXI, 2011. Págs. 241-244.

⁶⁵ Núñez Fernández, J., *“Presente y futuro mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013”*, 2012. Págs. 206-207.

4.2.2 Sujeto pasivo

“...contacte con un menor de trece años...” el sujeto pasivo solo puede ser un menor de 13 años que ve afectada su indemnidad sexual. Por debajo de dicha edad se entiende que el sujeto puede no estar capacitado para comprender el alcance y su sentido sexual por lo que debe conllevar a una mayor protección, a pesar de esta mayor protección que se le quiere otorgar dicho precepto no recoge a los incapaces mayores de 13 años que utilizan las nuevas tecnologías y al igual que los menores no incapaces son igualmente vulnerables⁶⁶.

Es el artículo 183 del Código Penal el que parece establecer la línea divisoria entre menores de edad y mayores de edad sexual en los trece años, por lo que se puede extraer dos conclusiones doctrinales:

- Aunque el menor de trece años consienta una relación sexual, dicho consentimiento debe estimarse nulo o inexistente, considerándose que ha mantenido con él una relación de esa naturaleza.

- Una vez cumplidos los trece años, el menor puede ya consentir una relación sexual o, dicho de otro modo, tiene plena libertad sexual. Por lo que resulta lícita, en la medida en que sea consentida, cualquier actividad o relación sexual, sin exclusión de las relaciones incestuosas⁶⁷.

En España la persona que mantiene relaciones con un menor de 13 años comete un delito de abusos sexuales pese a que el menor haya prestado su consentimiento, ya que como hemos comentado anteriormente, ya que se entiende por debajo de dicha edad, es decir, 13 años, se entiende que dicho consentimiento está viciado, al carecer el menor de la suficiente madurez, aunque se desprende de los diferentes estudios realizados en España así como de la experiencia en la investigación de este tipo de delitos, los menores más vulnerables serían de una edad próxima y superior a los 13 años ya que se realiza de forma más generalizada el uso de las tecnologías y el comienzo de la exploración sexual y como consecuencia de ello se realizan más propuestas de tipo sexual a través de internet.

⁶⁶ Núñez Fernández, J., “Presente y futuro mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013”, 2012. Págs. 206-207.

⁶⁷ Ramón Ribas, E., *Minoría de edad, sexo y derecho penal*, Navarra, 2013.

Anteriormente a la reforma del 2010 se entendía que el menor de determinada edad no podía prestar su consentimiento para mantener relaciones sexuales. La presunción *iuris et de iure* era clara en este sentido dado que el contexto sexual con menores de esa edad era constitutivo de delito. Hoy en día se parte de la idea de que el menor tiene derecho a no verse involucrado en un contexto sexual cuando no hay un consentimiento válidamente prestado, por lo que parece indicar que el consentimiento puede ser válidamente prestado en determinadas circunstancias⁶⁸.

Por lo que en la nueva redacción de los abusos sexuales sobre menores cuando existe la ausencia de consentimiento por parte del menor de edad es necesario demostrar que se atentó contra dicha indemnidad al establecer el contacto sexual ya no se presume de *iuris et de iure*⁶⁹.

4.2.3 Conducta

“El que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicaciónproponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento.....”. Es necesario que se realice una serie de actos de carácter acumulativo, es decir, es necesaria la concurrencia de una pluralidad de actos:

a) debe haber un contacto telemático entre el partícipe y el menor de trece años, contacto que debe concretarse en que el menor recibe una comunicación con identificación o sin ella por parte de remitente, pero que aquél la reciba y tenga conocimiento de ella.

b) la comunicación debe serlo, no de cualquier forma, sino por medio de internet, el teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, la que se puede concretar a través de las denominadas redes sociales, por SMS por teléfono o de cualquier otra tecnología que sea idónea para establecer el contacto entre los sujetos intervinientes

⁶⁸ Ramón Ribas, E., *Minoría de edad, sexo y derecho penal*, Navarra, 2013. Págs. 58-61.

⁶⁹ Ramón Ribas, E., *Minoría de edad, sexo y derecho penal*, Navarra, 2013. Págs.58-61.

c) el sujeto de la acción debe proponer un encuentro con el menor, proposición que debe ser concreta y con voluntad de llevarla a cabo, no sería suficiente una mera afirmación con expresiones como en el futuro se conocerá no sería conveniente que entablaran una relación personal, siendo innecesario para apreciar el tipo que el menor acepte la proposición o conteste a ella de forma afirmativa, sería suficiente con hacerla en las condiciones descritas.

d) propuesta se debe acompañar de actos materiales encaminados al acercamiento, es decir se debe desplegar una conducta añadida al contacto con la proposición de encuentro, la que puede materializarse en acudir el autor a los lugares que frecuenta el menor, o simplemente estar presente en el lugar que manifestó el agente que podían encontrarse aunque aquél no manifestase que acudiría

e) por último el elemento subjetivo exige la finalidad de perpetrar alguno de los delitos contra la libertad sexual mencionados, arts. 183 y 189 CP, delito de agresión, abuso sexual o de utilización del menor para la producción de pornografía o para hacerlo participar en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, ya que las demás conductas del art. 189 CP no encajan en lo que pueda hacer el sujeto del acercamiento al menor, como por ejemplo distribuir o poseer material pornográfico con menores⁷⁰.

Sin embargo, el tipo, no requiere que el sujeto haga una petición expresa de favores sexuales a la víctima en un determinado ámbito, laboral, docente o de prestación de servicios y que con ello se cause una situación intimidatoria, hostil o humillante⁷¹.

4.2.4 Agravantes

“...Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño...” Se prevé la modalidad de agravante o cualificada cuando concurra solo una de las circunstancias descritas anteriormente.

La coacción es una conducta difícil de apreciar si se interpretamos conforme al artículo 172.1 párrafo primero Código Penal, en el que se exige violencia, si se interpreta la violencia en un sentido amplio, incluyéndose no sólo la fuerza física aplicada a la persona,

⁷⁰ Muñoz Cuesta, F. J., *“Los delitos contra menores de trece años en especial los cometidos a través de internet u otras tecnologías de la información o la comunicación”*, 2012.

⁷¹ González Tascón, M. M., *“El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”*, Estudios Penales y Criminológicos Vol. XXXI, 2011. Págs.245-250.

sino la fuerza material que recae en las cosas, de lo que se deduce que si la coacción es para conseguir un acercamiento con el menor con el que no hay previo contacto físico, no se puede utilizar la violencia con ese fin, por tanto la coacción debe interpretarse como aquella exigencia o mandato dirigido al menor sin llegar al nivel de amenaza o intimidación, puesto que esta forma ya está prevista expresamente en el propio art. 183 bis CP.

La intimidación no es más que una amenaza de un mal, expreso o tácito, que hace el partícipe al menor de trece años, no constitutivo de tal delito porque está ya previsto como tipo agravado en el art. 183 bis CP, podíamos asimilar la intimidación a la que se utiliza en el delito de robo o extorsión, que en definitiva no es más que una amenaza que forma parte del conjunto de otro tipo penal. Un ejemplo de ello, es el caso, de Richard Finkbiner, un hombre de 40 años, que confesó haber engañado a decenas de adolescentes: una vez que los chicos realizaban alguna actividad de tipo sexual ante la cámara web, los amenazaba con divulgar esas grabaciones en sitios de pornografía o mostrárselos a sus familiares y amigos si no accedían a grabar nuevas sesiones de sexo cada vez más explícito⁷².

El engaño será la forma más usual de viciar la voluntad del menor para que acceda al acercamiento instado, engaño que, teniendo en cuenta la edad de la víctima, no tiene que tener la condición de bastante, sino simplemente que pueda hacer girar la conducta de ésta en la dirección a lo que desea el autor de la acción criminal, que sirviéndose de un pobre señuelo no se será muy difícil conseguir su propósito delictivo⁷³.

4.2.5 Consumación

La consumación de este delito se produce en el momento en que el sujeto realiza algún acto material de acercamiento a la víctima independientemente de que el sujeto pasivo conozca el fin último que persigue el sujeto activo⁷⁴. La expresión “siempre que tal propuesta

⁷² <https://mx.noticias.yahoo.com/blogs/blognoticias/40-a%C3%B1os-de-c%C3%A1rcel-a-extorsionador-sexual-de-adolescentes--214305928.html>

⁷³ Núñez Fernández, J., “Presente y futuro mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013”, 2012. Págs. 207-209.

⁷⁴ En cambio Monge Fernández, A., “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010”.Pág. 234, exige que es necesario para la

se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento”, condicionante de la imposición de la pena, imposibilita el castigo de la tentativa del delito⁷⁵.

4.2.6 Concursos

Si el encuentro entre el menor de 13 años y el sujeto activo llega a tener lugar y se realiza algún delito sexual éste se castigará además del delito regulado por el artículo 183 bis CP se incluye la cláusula concursal, en virtud de la cual las penas previstas para este delito «... se impondrán sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos ». Por tanto, si a la seducción telemática le sigue la comisión de otro delito contra la libertad e indemnidad sexuales, ambas infracciones se castigarán en régimen de concurso real.

Un sector mayoritario de la doctrina considera que la posterior realización del delito contra la libertad e indemnidad sexuales a los que se orienta el acercamiento a menores con fines sexuales, impediría el castigo de tal acercamiento en virtud bien del principio de consunción que recoge la regla tercera del artículo 8 CP o del principio de alternatividad (que prevé la regla cuarta del precepto mencionado. Pese a lo acertadas que puedan resultar estas interpretaciones (como sostiene Muñoz Conde, «... es muy cuestionable que el delito del artículo 183 bis siga manteniendo su autonomía punitiva si finalmente se llega a cometer el delito que lo motivó.»)⁷⁶, las mismas deben considerarse de *lege ferenda* pues la regla que contiene el precepto analizado exige el castigo de ambas infracciones en régimen de concurso real.

Ello plantea serios inconvenientes en atención a ciertos principios que inspiran nuestro orden punitivo y que se ven vulnerados por esta regla concursal. Por un lado, de acuerdo con el parecer doctrinal mayoritario, se quebranta el principio *non bis in idem* toda

consumación que se haga tomar al sujeto pasivo la resolución de complacer a un tercero, con una finalidad sexual. Pág. 234,

⁷⁵ González Tascón, M. M., “*El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC*”, Estudios Penales y Criminológicos Vol. XXXI, 2011. Pág. 253.

⁷⁶ Muñoz Conde, F., “*Derecho Penal, Parte Especial*”, 18 Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Págs 228-230.

vez el acto preparatorio castigado como delito pone en peligro el mismo bien jurídico que resulta después lesionado por el delito sexual efectivamente cometido que sería la libertad e indemnidad sexual del menor. Así mismo se denuncia la vulneración del principio de consunción. No se puede ignorar que en los supuestos de progresión delictiva las fases posteriores absorben a las fases anteriores del *iter criminis*: el delito consumado consume a la tentativa y a los actos preparatorios en caso de que éstos hubieran sido cometidos y del mismo modo la tentativa consume a los actos preparatorios punibles⁷⁷.

En el caso de que no existiera dicha cláusula nos encontraríamos ante un concurso de leyes entre delito, a resolver por el principio de consunción previsto en el artículo 8 regla 3ª, aplicándose el delito que le correspondiera y quedando absorbido el delito recogido en el artículo 183 bis del Código Penal⁷⁸.

4.2.7 Penalidad

El Código Penal castiga de manera separada, y con penas sensiblemente más severas, los delitos de abusos y agresiones que tienen como víctimas a menores de trece años.

La conducta básica se regula en el artículo 183 del Código Penal, el cual queda definido como “...realizar actos que atenten contra la intimidad sexual de un menor de 13 años...”. En el caso de que los abusos infantiles no sean violentos sin acceso carnal, la pena es de dos a seis años de prisión, se trata de abusos con acceso carnal, la pena es de ocho a doce años. Por su parte, en las agresiones básicas el marco penal previsto es de cinco a diez años de prisión, mientras que en la violación de niños se prevé una pena de doce a quince años de prisión.

Previendo un catálogo de agravantes castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

⁷⁷ Núñez Fernández, J., “*El presente y futuro del mal llamado ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013*”, 2012. Págs.204-205.

⁷⁸ Núñez Fernández, J., “*El presente y futuro del mal llamado ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013*”, 2012. Págs. 204-205.

- a. Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- b. Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- c. Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- d. Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- e. Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor.
- f. Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades.

Además, Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se aplicara la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce meses⁷⁹.

El delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC, regulado en el artículo 183 bis, se encuentra castigado en su modalidad básica con la pena de prisión de uno a tres años en alternativa a la pena de multa de doce a veinticuatro meses; y en su modalidad cualificada con esa misma pena en su mitad superior, esto es, pena de prisión de un año y seis meses a tres años o pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

Si los autores o cómplices de este delito son los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor, sus respectivas penas se aplican en su mitad superior artículo 192.2 del Código Penal.

Pero además la condena del responsable penal de este delito a la pena de prisión comporta imperativamente la aplicación de la medida de seguridad de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena de prisión artículo 192.1 del Código Penal⁸⁰.

⁷⁹ Silva Sánchez, J., “Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial, 2011. Págs.129-132.

⁸⁰ Art. 106. 1 C.P.: “La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

La duración de la medida de libertad vigilada está en función de la gravedad del delito o delitos por los que se condena al sujeto. Si se trata de un delito menos grave, como es el caso del delito que nos ocupa, esta medida de seguridad podrá oscilar entre uno y cinco años. Si este delito está en concurso con un delito de naturaleza sexual grave, la duración de la libertad vigilada podrá abarcar de cinco a diez años. Se ha contemplado, no obstante, la posibilidad en el caso del delincuente primario que comete un único delito de naturaleza sexual menos grave de que el tribunal no imponga esta medida de seguridad atendiendo a la menor Peligrosidad del autor artículo 192.1 Código Penal.

Otra pena principal que se vincula a los delitos del título VIII del Libro II del CP, pero de forma facultativa, sería la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de profesión u oficio de seis meses a seis años o la privación de la patria potestad artículo 192.3 Código Penal.

-
- a. La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.
 - b. La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
 - c. La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
 - d. La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal.
 - e. La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
 - f. La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
 - g. La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
 - h. La prohibición de residir en determinados lugares.
 - i. La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
 - j. La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
 - k. La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico”.

Además de estas respuestas principales este delito puede llevar aparejada la imposición de las penas accesorias, es decir, la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximación y la prohibición de comunicación con la víctima, con aquellos de sus familiares u otras personas que señale el Juez artículo 57 Código Penal; y si el sujeto ha sido condenado a pena de prisión alguna o algunas de las penas accesorias del artículo 56 del Código Penal, es decir, suspensión de empleo o cargo público, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y/o inhabilitación especial para Empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido⁸¹.

5. ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL

El Gobierno prevé una reforma extensa del Código Penal. El Consejo de Ministros ha presentado, en menos de un año, hasta tres versiones de un Anteproyecto reforma del Código Penal.

La primera de ellas, se presenta el 16 de julio de 2012, en la cual, no se prevén modificaciones ni para el delito del artículo 183 bis ni para ninguno de los que conforman el Título VIII del Libro II del Código penal.

La segunda versión, presentada el 11 de octubre de 2012, el delito del artículo 183 bis pasa a ser regulado por el artículo 183.1 ter⁸². Su contenido no varía sino que se amplía para

⁸¹ González Tascón, M., “*El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC*”, Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXI, 2011, pág. 241.

⁸² El artículo 183 bis pasa a ser la sede de un delito no necesariamente relacionado con las TIC cuyo contenido es el siguiente: «El que, con fines sexuales, haga presenciar a un menor de quince años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque al autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.». Esta conducta podría subsumirse en el apartado 4 del artículo 189 CP. No obstante este precepto vigente prevé penas menos graves que el precepto proyectado.

tipificar en un segundo apartado de ese mismo precepto la conducta del que contacte con un menor de trece años a través de las TIC y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor.

Además de estos cambios, la versión de octubre de 2012 establece en el apartado X de su exposición de motivos que todo contacto sexual que se realice con un menor de 13 años será constitutivo de delito.

Ello lleva a modificar el apartado primero del artículo 183 CP en el que se regula el abuso sexual contra un menor de 13 años que ya no exige que el contacto sexual que se establezca con el mismo atente contra su indemnidad sexual. Se vuelve por tanto al paradigma anterior a la reforma de LO 5/2010 en virtud del cual la relación entre una persona susceptible de ser responsable penal y un menor de trece años resulta en todo caso delictiva, con las implicaciones que ello tiene desde el punto de vista del bien jurídico protegido.

Por último, la tercera versión, enviada al Consejo de Estado el 5 de abril de 2013, el pre legislador introduce dos cambios respecto de la versión de octubre de 2012. Por un lado, se eleva la edad de consentimiento sexual a los 15 años lo cual afecta a todos los delitos que recoge el Capítulo II bis del Título VIII del Libro II del Código penal, cuya rúbrica pasa denominarse «*De los abusos y agresiones sexuales a los menores de 15 años*». Por otro, se añade un nuevo precepto, el 184 quáter⁸³, en virtud del cual se prevé una causa de exoneración de responsabilidad penal para el autor de los delitos regulados en el Capítulo II bis antes mencionado, que se aplica cuando el menor de 15 años preste su consentimiento libremente y el autor sea próximo en edad y madurez al mismo⁸⁴.

⁸³ Es de destacar el error en el que incurre el legislador al dar esta numeración a este precepto. La correcta hubiese sido 183 quáter que por lógica es el número que sigue al 183 ter. El error está presente tanto en la exposición de motivos como en el articulado del Anteproyecto de reforma. Por otro lado, el artículo 184 forma parte de otro Capítulo relativo al acoso sexual.

⁸⁴ Apartado XII del referido Anteproyecto en su versión enviada al Consejo de Estado el 5 de abril de 2013. Referencia web:

http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1215198252237/ALegislativa_P/1288774452773/Detalle.html.

Respecto de la última versión de 5 de abril de 2013, en su exposición de motivos se afirma que «... La protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de Internet u otros medios de telecomunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se completa con un nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de quince años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor...». Esto obedece a la Directiva 2011/92/ UE⁸⁵ Relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación de menores y la pornografía infantil. El artículo 6 de dicha Directiva que lleva por rúbrica «Embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos» prevé en su apartado segundo la obligación de los Estados miembros de castigar este tipo de comportamientos⁸⁶.

Si nos atenemos al tenor literal del apartado 2 del artículo 183 ter observamos que la conducta típica consiste, en contactar con un menor de 15 años a través de las TIC y realizar «actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca dicho menor».

Nos encontramos, con un tipo compuesto por dos conductas que se deben realizar sucesivamente. La primera, «contactar». Y la segunda, habría que aclarar en qué pueden consistir los actos dirigidos a embaucar a un menor. El Diccionario de la RAE define «embaucar» como «Engañar, alucinar, prevaliéndose de la inexperiencia o candor del engañado». Es decir, que si nos atenemos al tenor literal del precepto se deberá probar la existencia de un engaño por parte del sujeto activo que el mismo lleva a cabo prevaliéndose de la inexperiencia o ingenuidad del menor de 15 años. Esta regulación suscita, al igual que

⁸⁵ En la exposición de motivos del Anteproyecto de reforma de Código penal de 5 de abril de 2013 se cita erróneamente esta Directiva por parte del legislador que la nombra con la referencia 2011/93 cuando la referencia correcta es la que se ha hecho constar en el texto principal. El contenido de la Directiva se puede ver en la siguiente referencia web: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2011:335:0001:0014:ES:PDF>

⁸⁶ En el ordenamiento de la UE este comportamiento no se castiga como delito autónomo sino como tentativa de otros delitos relativos a la pornografía infantil, concretamente los que recogen los apartados 2 y 3 del artículo 5 de la Directiva 2011/92/UE.

la prevista para el delito del 183.1 ter problemas de prueba que pueden dar lugar a su inaplicación en la práctica. Por otro lado, de acuerdo con los datos empíricos que se conocen en España sobre la utilización de las TIC por parte de menores nos encontramos que éstos tienen una idea clara de su intimidad y de lo que quieren o no compartir, sobre todo cuando se trata de adolescentes que con la regulación proyectada sí pueden ser sujetos pasivos de este delito. También se ha demostrado que Internet es el medio que se percibe con la mayor de las desconfianzas.

Por otro lado nos encontramos nuevamente con un delito de tendencia interna trascendente en el que lo pretendido por el sujeto activo va más allá de lo exigido por el tipo ya que no se requiere que el material pornográfico o las imágenes se lleguen a enviar. Nuevamente el sujeto activo puede ser cualquier persona susceptible de responder penalmente: es decir cualquier persona que tenga 14 o más años.

La segunda modificación tiene que ver con la elevación de la edad de consentimiento sexual a 15 años. Esta elevación de la edad podría resultar coherente desde el punto de vista criminológico, es importante destacar que la misma no aparecía ni en la primera ni en la segunda versión del Anteproyecto de Código Penal que el Consejo de Ministros presentó, respectivamente, en julio y en octubre de 2012. Esta modificación se ha introducido solo en la versión del Anteproyecto enviada al Consejo de Estado de 5 de abril de 2013⁸⁷ y no ha sido

⁸⁷ En el apartado XIII de la Exposición de Motivos de la última versión del Anteproyecto, se explica el cambio en base a las siguientes razones: «... En la actualidad, la edad prevista en el Código Penal era de trece años, y resultaba muy inferior a la de los restantes países europeos –donde la edad mínima se sitúa en torno a los quince o dieciséis años– y una de las más bajas del mundo. Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual hasta los quince años, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil...». A este respecto solo me queda añadir que ni en la Convención sobre los Derechos de la infancia, ni en la Convención sobre los Derechos del niño en la que se regula la creación, funcionamiento y competencias del referido Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, existe una sola referencia tácita o expresa a la edad adecuada de consentimiento sexual. Ver, respectivamente las siguientes referencias web:

http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/7_216_3.pdf

http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf La única referencia a los 15 años de edad del niño se hace en relación a evitar que los menores de dicha edad participen en conflictos armados.

objeto de análisis ni de informe por parte del Consejo General del Poder Judicial⁸⁸ que solo ha informado respecto de la versión de octubre de 2012⁸⁹.

6. CONCLUSIÓN

En mi opinión el artículo 183 bis del Código Penal ha tratado de regular nuevas formas de acoso a través de los recursos tecnológicos, concretamente internet, tratando de resolver un problema sin existir un respaldo empírico. Sin embargo, se avanza hacia la protección de la infancia como bien jurídico colectivo protegido. Por lo que todo lo que se haga en esta dirección es positivo para proteger la propia infancia.

En consecuencia el legislador debía haber sido más concreto y dar mayor claridad al precepto, sobre todo respecto al sujeto activo ya que el precepto castiga a cualquier persona que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de 13 años, esto implica castigar a personas mayores de 14 años que contacten con un sujeto de 12 años ya que serían responsables penalmente por la Ley Orgánica de responsabilidad del Menor.

Por otro lado, también sería necesario replantearse el límite de la edad que regula el precepto para extenderla más allá de la primera fase de la infancia ya que es cuando se demuestra un mayor interés del desarrollo de la personalidad.

Por último añadir que nos encontramos ante un artículo de carácter preventivo por lo que resulta de vital importancia la educación tanto de los poderes públicos como de los padres o tutores que estos están obligados a prestar a sus hijos, inculcándole la necesidad de

⁸⁸ El informe del Consejo General del Poder Judicial se publicó el 16 de enero de 2013 y por tanto versa únicamente sobre la versión de dicho Anteproyecto aprobada por el Consejo de Ministros en octubre de 2012. Referencia web donde se puede encontrar el texto íntegro de dicho informe:

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPI/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal

⁸⁹ Núñez Fernández, J, “*El presente y futuro delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del anteproyecto de Reforma de Código penal 2012 y 2013*”, 2012. Págs. 214-220.

autoprotección como la de la cultura digital automática ya que la utilización de internet no produce solamente riesgos sino que hay beneficios.

BIBLIOGRAFÍA

Calamaestra Villén, J., *“El afrontamiento del cyberbullying: análisis de las estrategias utilizadas y evaluación de su impacto”*, 2010.

Calmaestra Villén, J., *“Cyberbullying: prevalencia y características de un nuevo tipo de bullying indirecto”*, 2011.

Del Rosal, J. y Rodríguez Ramos, L., *“Compendio de Derecho Penal Español (Parte General)”*, Madrid, 1974.

Díaz Cabrera, M., *“El ciberacoso. El art. 183 bis del Código penal”*, 2013.

Dolz Lago, M.J., *“Un acercamiento al nuevo delito child grooming. Entre los delitos de pederastia”*, 2011.

Dupuy, D., *“Nuevas modalidades delictivas: Grooming”*, 2013.

Fernández Teruelo, J.G. *“Mecanismos policiales y judiciales de determinación del autor en los delitos cometidos a través de internet: especial referencia a los delitos de posesión y distribución de pornografía infantil y su tratamiento jurisprudencial”*. Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes / coord. por Javier Gustavo Fernández Teruelo, María Marta González Tascón, Sonia Victoria Villa Sieiro, 2013, ISBN 978-84-940407-8-8, págs. 243-260.

García González, J., *“Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet”*. Valencia 2010.

Gil Antón, A.M., *“El derecho a la propia imagen del menor Capítulo V Internet como nuevo marco de exhibición de la imagen del menor y su problemática”*, 2013, págs. 241-332.

González Tascón, M. M., “*El delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC*” en Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXI, págs. 207-258, Santiago de Compostela, 2011.

González Tascón, M. “*Los riesgos de las TIC para la libertad e indemnidad sexual de los menores y su repercusión en la legislación penal española*” Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes / coord. por Javier Gustavo Fernández Teruelo, María Marta González Tascón, Sonia Victoria Villa Sieiro, 2013, ISBN 978-84-940407-8-8, págs. 327-354.

Lloría García, P., “*Retos de la incorporación de las nuevas tecnologías en el proceso formativo. Ponencia de la jornada educación y formación en nuevas tecnologías y redes sociales. Hacia la innovación necesaria*”, Buñol, 13 de noviembre de 2013.

Marco Marco, J. J., en la obra coordinada por GARCÍA GONZALEZ, J, “*Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*”. Valencia 2010.

Magro Servet, V., “*El grooming o acoso infantil, el nuevo artículo 183 bis del Código Penal*”, 2010.

Miro Linares, F., “*Derecho Penal, cyberbulling y otras formas de acoso (no sexual) en el ciberespacio*”. Revista de internet, Derecho y política. Número 16, págs. 61-75, 2013.

Monge Fernández, A., “*De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010*”. Revista de Derecho y Ciencias I.S.S.N. 0718-302X Penales N° 15. Págs. 85-103, 2010.

Morales Prats, F., “*Internet: Riesgos para la Intimididad*”. Cuadernos del Poder Judicial 2001, n° 10. Págs. 63-81.

Morillas Cueva, L., “*Sistema de Derecho Penal Español parte especial*”, Dykinson, S.L.2011.

Muñoz Conde, F., “*Derecho Penal, Parte Especial*”, 18 Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Muñoz Cuesta, F., “*Los delitos sexuales contra menores de trece años en especial los cometidos a través de internet u otras tecnologías de la información o la comunicación*”, 2012.

Núñez Fernández, J., “*Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código Penal de 2012 y 2013*”, ADPCP. vol. IXV, 2012.

Olweus, D., “*Journal of Child Psychology and Psychiatry*” Volume 35, Issue 7, págs 1171–1190, October 1994.

Panizo Galence, V., “*El ciberacoso con intención sexual y el childgrooming*”, 2010.

Pérez Ferrer, F., “*El nuevo delito de ciberacoso o child grooming en el Código Penal Español (artículo 183 bis)*” En Diario La Ley nº 9515, Sección Doctrina, 4 de septiembre de 2012. Madrid 2012.

Ramón Ribas, E., “*La reforma de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*” en Álvarez García, F.J, Cobos Gómez Linares, M. A. Gómez Pavón, P. Manjón- Cabeza Olmeda de Linares, Guerra, A., Libro Homenaje al Profesor Luis Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Ramón Ribas, E., *Minoría de edad, sexo y derecho penal*, Navarra, 2013.

Sainz Cantero, J. E., “*Sistema de derecho penal español parte especial*”, 2011.

Silva Sánchez, J., “*Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 2011.

Tamarit Sumilla J. M., “*La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas*”, 2006.